



FACULTAD DE DERECHO

**TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA
CULPABILIDAD DEL DELINCUENTE
PSICOPATA EN EL DERECHO ESPAÑOL**

Autora: Paula Cabestré Somodevilla

5º E-3 A

Derecho penal

Directora: María Teresa Requejo Naveros

MADRID

Marzo 2022

RESUMEN: la psicopatía es una alteración de la personalidad muy controvertida en el ámbito de las neurociencias, y esto hace, que, a la vista de la categoría de la culpabilidad, también lo sea en el ámbito penal. En el marco de todo este contexto de disparidad de opiniones y debate, que viene desde años atrás, se pretende arrojar un poco de luz sobre qué es la psicopatía y qué tratamiento recibe el psicópata en el Derecho penal.

PALABRAS CLAVE: psicopatía, trastorno de la personalidad, imputabilidad, culpabilidad, neurociencia, derecho penal.

ABSTRACT: Psychopathy is a very controversial personality disorder in the field of neuroscience, and this leads to it also being so in the criminal field, in the category of culpability. In the context of all this context of disparity of opinions and debate, which has been going on for years, the aim of this paper is to shed some light on what psychopathy is and what treatment the psychopath receives in criminal law.

KEY WORDS: psychopathy, personality disorder, culpability, neuroscience, criminal law.

ÍNDICE

ÍNDICE DE FIGURAS	5
LISTADO DE ABREVIATURAS	6
CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN	7
1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA	7
CAPÍTULO 2. NOCIONES GENERALES DEL DERECHO PENAL	8
1. DERECHO PENAL, DERECHO PENAL OBJETIVO Y SUBJETIVO	8
2. LOS LÍMITES DEL DERECHO PENAL	8
3. LA PENA VS. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	9
4. LAS NORMAS JURÍDICO-PENALES	10
CAPÍTULO 3. LA TEORÍA JURIDICA DEL DELITO	10
1. EL DELITO.....	10
2. LA CONDUCTA.....	11
3. EL INJUSTO	12
4. LA CULPABILIDAD	12
CAPÍTULO 4. LA CULPABILIDAD Y LA IMPUTABILIDAD	12
1. LA IMPUTABILIDAD	13
2. LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN EL CÓDIGO PENAL ACTUAL	17
CAPÍTULO 5. LA PSICOPATÍA	17
1. CLASIFICACIÓN DE LA PSICOPATÍA. ¿QUÉ ES UN TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD?	17
2. EL CONCEPTO DE LA PSICOPATÍA	19
3. TRATAMIENTO DEL PSICÓPATA.....	22
4. DELIMITACIÓN DE LA FIGURA CON EL TRASTORNO ASOCIAL DE LA PERSONALIDAD.....	23

5. DELIMITACIÓN DE LA FIGURA LA ESQUIZOFRENIA.....	25
6. PSICOPATÍA Y NEUROCIENCIA	26
7. LA PSICOPATÍA Y EL DERECHO: EL PSICÓPATA DELINCUENTE	27
CAPÍTULO 6. TRATAMIENTO JURÍDICO DEL PSICÓPATA	29
1. LA ANOMALÍA O ALTERACIÓN PSÍQUICA NO TRANSITORIA DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE.....	29
2. LA ANOMALÍA O ALTERACIÓN PSÍQUICA NO TRANSITORIA DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN ANTERIOR: EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA EXIMENTE.....	31
CAPÍTULO 7. LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA	33
1. BREVE RECORRIDO JURISPRUDENCIAL DE LA PSICOPATÍA	34
2. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE 29 DE FEBRERO DE 1988	36
3. LA TENDENCIA JURISPRUDENCIAL BAJO LA REDACCIÓN DEL CP DE 1995	38
4. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	39
CAPÍTULO 8. CONEXIÓN DE LA PSICOPATÍA CON OTRAS FIGURAS DEL DERECHO PENAL	40
CAPÍTULO 9. CONCLUSIONES	41
BIBLIOGRAFÍA	43

ÍNDICE DE FIGURAS

Tabla 1. Factores de la PCL-R (Hare, 1991).....	20
Tabla 2. Los 16 criterios diagnósticos o rasgos de la psicopatía subclínica, según Cleckley (1976).....	22
Tabla3. Resumen de las notas características esquizofrenia según la OMS	25
Tabla 4. Resumen de los delitos cometidos por psicópatas	28

LISTADO DE ABREVIATURAS

APA: Asociación Americana de Psiquiatría

CENDOJ: Fondo Documental del Consejo General del Poder Judicial

CIE: Clasificación Internacional de Enfermedades

CP: Código Penal

DSM: Manual De Diagnósticos De Enfermedades Mentales

PCL: Psychopathy Checklist

PCL-R: Psychopathy Checklist-Revised

RAE: Real Academia Española

STS: Sentencia Tribunal Supremo

TAP: Trastorno Asocial de la Personalidad

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

1. INTRODUCCIÓN

El adjetivo psicópata es un término muy utilizado en la actualidad, en parte influenciado por los medios de comunicación: prensa, radio y televisión..., donde se emplea este término sin hacer uso de su significado real o quizá porque las personas afectadas por esta dolencia suelen ser los protagonistas de novelas, películas o relatos más o menos fantasiosos y siempre con un tinte violento.

Sin embargo, la realidad es que esta condición no es solo fruto de la invención de escritores o redactores, sino que se encuentra muy presente, más de lo que imaginamos, en nuestras vidas. De hecho, según el profesor de la Universidad de Alcalá de Henares, Iñaki Piñuel¹, en nuestro país hay más de un millón de psicópatas puros y, teniendo en cuenta que actualmente España cuenta con 46 millones de personas, un dos por ciento de nuestra población contaría con esta condición. Si estos datos los extrapolamos a la vida diaria, teniendo en cuenta que en un vagón de metro se sientan aproximadamente 50 personas, en uno de cada dos vagones viajaríamos con psicópata a nuestro lado. Por lo tanto, si hacemos un viaje de ida y vuelta, con seguridad iremos acompañados por uno.

Además, durante estos últimos años, esta cuestión ha cobrado especial importancia dado el incremento de enfermedades mentales diagnosticadas, especialmente debido a la pandemia COVID 19. Sin embargo, en la actualidad no existe en nuestra jurisprudencia un criterio homogéneo sobre el trato que debe darse a los delincuentes que cometen actos delictivos bajo la condición de psicopatía.

El presente trabajo trata de abordar la problemática de la culpabilidad de los psicópatas en el Derecho Penal español, ofreciendo una visión actual sobre si es posible considerar que los mismos tienen capacidad de culpabilidad, y respondiendo a preguntas como ¿es el psicópata un enfermo mental? ¿puede ser considerado un trastorno de la personalidad? ¿puede diagnosticarse antes de que se cometa un delito? ¿es consciente el psicópata de lo que hace? ¿debe tener responsabilidad penal por los hechos cometido? ¿debe cumplir su condena en una prisión o en un centro psiquiátrico?

2. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

¹ Piñuel y Zabala, I. (2022) en “La verdadera pandemia de nuestra sociedad es la de narcisistas y psicópatas”.

El objetivo principal de este trabajo es hacer una exposición del panorama actual en España en cuanto al tratamiento de la psicopatía. Para ello empezaremos asentando unas bases desde el prisma de la teoría jurídica del delito. Una vez introducidos aquellos conceptos más relevantes para el estudio haremos mención especial a concepto de imputabilidad y su relación con la culpabilidad. Después procederemos a explicar las características de este trastorno de la personalidad, y cómo conecta con el derecho penal, es decir, qué problemática encontramos en cuanto a su imputabilidad. Finalizaremos el trabajo con la solución que dan los tribunales españoles a esta problemática mediante un estudio de la jurisprudencia, haciendo una serie de reflexiones sobre cuál es nuestra posición ante esta situación.

CAPÍTULO 2. NOCIONES GENERALES DEL DERECHO PENAL

El delito, la pena, y las medidas de seguridad son pilares centrales del Derecho penal.

1. DERECHO PENAL, DERECHO PENAL OBJETIVO Y SUBJETIVO

En la sociedad actual encontramos diferentes medios de control: por un lado, aquellos que denominamos informales, como la familia, los amigos o la profesión; y por otro lado los formales, donde se encuadra el Derecho penal. Decimos que son medio de control ya que evitan que realicemos ciertos comportamientos que resultan indeseables para la sociedad. La prevención ante esta conducta indeseada, que se materializa mediante a comisión de delitos, se hace a través de la imposición de medidas de seguridad y penas. Decimos que el Derecho penal es de carácter formal puesto que es necesario que exista una norma legal que establezca las conductas que son constitutivas de delitos, así como qué sanciones (penas y medidas) recibirán quienes las realicen, constituyendo lo que se denomina Derecho penal objetivo; mientras que el Derecho penal subjetivo, por su parte, se refiere a que es el Estado, con previa aprobación decidida de acuerdo al mecanismo de cada país, el encargado de establecer cuáles son esas normas legales aplicables (Mir Puig, 2011).

2. LOS LÍMITES DEL DERECHO PENAL

Como hemos adelantado, el ejercicio punitivo del Derecho penal se atribuye en exclusiva al Estado, y se denomina *ius puniendi*. Este *ius puniendi*, como consecuencia de que España es un Estado de Derecho, se encuentra limitado por el principio de legalidad, que reza *nullum crimen, nulla poena sine lege*, es decir que no hay ni crimen ni pena, si no existe una ley. Esto otorga una serie de garantías: en primer lugar, la garantía criminal, pues se exige que el delito se halle determinado por la ley; y la garantía penal, que exige

que a este delito le corresponda una pena concreta. Además, el *ius puniendi* encuentra otras limitaciones como la idea del Estado social, que requiere que para fundamentar la intervención del Derecho penal sea necesario proteger a la sociedad; o el Estado democrático, que pone el Derecho penal a disposición del ciudadano y limita su acción respecto de determinados valores como la igualdad o la dignidad humana (Mir Puig, 2011).

3. LA PENA VS. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Antaño el Derecho penal objetivo estaba únicamente constituido por las penas, pues estas eran la única respuesta institucional ante la comisión de delito. Sin embargo, durante el siglo XX se añadió un segundo mecanismo: las medidas de seguridad. Las penas tienen un carácter más “amenazante”, y su finalidad se apoya en diferentes teorías. En primer lugar, la tesis de la retribución, que responde a la convicción de que un acto de maldad no puede quedarse sin castigar, y se debe realizar Justicia, teniendo el culpable que pagar por el hecho cometido; por otro lado, la teoría de la prevención se fundamenta en que la imposición de una pena tiene como finalidad evitar que se cometan otros delitos, es decir, no es un castigo del mal, sino que es una medida necesaria para evitar en el futuro la comisión de delitos, y por lo tanto, un medio de protección de los intereses sociales que estas penas protegen (Mir Puig, 2011).

Por el contrario, las medidas de seguridad² tienen una naturaleza diferente, pues no se imponen como consecuencia de la comisión de un delito, sino como mecanismo de la prevención para evitar su comisión, es decir, porque existe un peligro de comisión en el futuro. Sin embargo, el Código Penal de 1995 (en adelante, CP), exige como requisito previo a la implantación de una medida de seguridad que se demuestre esta peligrosidad, y sólo se entiende probada mediante la comisión de un delito (esta resulta prueba necesaria).

El artículo 6 del CP reza:

² Las medidas de seguridad se encuentran enumeradas en el artículo 95 del CP y se pueden dividir en aquellas privativas de libertad, que son: el internamiento en centro psiquiátrico, el internamiento en centro de deshabitación y el internamiento en centro educativo especial. Por su parte, aquellas medidas de seguridad no privativas de libertad son: la inhabilitación profesional, la expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España, la libertad vigilada, la custodia familiar, a privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

1. Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito.

2. Las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.

Pese a que la naturaleza de las penas y de las medidas de seguridad sean diferentes, debe asegurarse que quienes las reciben tengan las mismas garantías. Así, Muñoz Conde y García Arán (2010)³ expresan que “la aplicación de las medidas de seguridad debe verse rodeada de las mismas garantías que rigen para las penas, puesto que, en definitiva, se trata también de una intervención coactiva y limitadora de derechos individuales”.

4. LAS NORMAS JURÍDICO-PENALES

Las normas penales pueden dividirse en dos tipos de normas, las normas primarias, que consisten en orientaciones destinadas a los ciudadanos, ya que son aquellas que castigan un hecho e indican la prohibición de realizar una conducta, teniendo por finalidad motivar al ciudadano prohibiéndole delinquir; y por otro lado, las normas secundarias, que son aquellas que se dirigen al Juez, y le obligan a castigar la conducta realizada, teniendo estas carácter imperativo⁴ y no valorativo. Decimos que tienen un carácter imperativo puesto que obligan al Juez a la determinación de una pena, y utilizan la pena como refuerzo de la motivación de no delinquir. Más controversia hay acerca del carácter -imperativo o valorativo- de las normas primarias (Mir Puig, 2011).

CAPÍTULO 3. LA TEORÍA JURIDICA DEL DELITO

1. EL DELITO

Nuestro CP en su artículo 10 dispone que: “Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley”. Así, según (Mir Puig, 2011) el delito es un comportamiento humano, típicamente antijurídico y culpable, y en algunas ocasiones punible. De esta forma, podemos ver que hay similitud entre la definición propuesta por el texto legal y la doctrina: el término acciones y omisiones harían referencia al comportamiento humano; y penadas por ley, se refiere a tipicidad y antijuridicidad, como explicaremos más adelante; sin embargo, hay discusión sobre si la punibilidad se incluye

³ Muñoz Conde, F. - García Arán, M., Derecho Penal. Parte General, Valencia, 2010, P. 586

⁴ Como dijo Immanuel Kant “Cuando las leyes son claras y precisas, la función del juez no consiste más que en comprobar un hecho” cita recuperada de Camilo Rivadeneira, 2018 en Camilo Rivadeneira, J. (2018) *Veinte citas sobre la concepción del Derecho que todo abogado debe saber*. *Ámbito Jurídico*. Último acceso 4 de abril de 2022, de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/veinte-citas-sobre-la-concepcion-del-derecho-que-todo-abogado-debe-saber>

bajo el paraguas del texto del CP, y precisamente, la razón por la que la doctrina añade este término es porque en ciertas ocasiones es posible que una conducta sea típica, antijurídica, culpable y pero no punible⁵. (Burón Orejas, 2003). De esta forma, el hecho seguirá siendo antijurídico, simplemente existe una conveniencia político criminal de no imponer pena, por razones ajenas a la gravedad del hecho cometido. (Mir Puig, 2011).

2. LA CONDUCTA

La conducta humana es la primera condición que ha de concurrir para que pueda haber un delito, sin su existencia, éste no tendrá lugar. La conducta, de acuerdo con el artículo 10 del CP, puede consistir tanto en una acción, es decir, actuar proactivamente, o una omisión. La exigencia de que exista una acción sirve de un mero filtro para separar aquellos hechos con relevancia de aquellos que resultan irrelevantes para el Derecho penal (Martínez Escamilla, Martín Lorenzo, & Valle Mariscal de Gante, 2012).

Sin embargo, cometer un hecho delictivo no implica la atribución automática de la culpa por el mismo, primero tiene que haber características propias de un ser humano, es decir, que hayan sido llevadas a cabo por su propia voluntad (De la Cuesta, 2016). Para que se entienda que hay acción, no deben incluir ninguna de las causas de ausencia de acción, que se caracterizan por la falta de voluntariedad en la acción. Estas son tres: la fuerza irresistible, actúa bajo esta causa quien se encuentra materialmente por una fuerza física, y por lo tanto esta fuerza excluye la voluntad de acción del autor; en segundo lugar, los actos reflejos, que son movimientos musculares que se producen sin que intervenga la voluntad, puesto que no intervienen órdenes cerebrales, y, por lo tanto, no existe comportamiento humano. Finalmente, los estados de inconsciencia, en los que no existe un Yo consciente, y las modalidades más habituales son el sueño (y los trastornos asociados a este, como sonambulismo, narcolepsia, etc. y la embriaguez letárgica.⁶

⁵ El artículo 268 CP dispone: Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los afines en primer grado si viviesen juntos, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación, o abuso de la vulnerabilidad de la víctima, ya sea por razón de edad, o por tratarse de una persona con discapacidad

⁶ Más controversia existe acerca de la inclusión de la hipnosis, pues algunos autores defienden que no debe incluirse aquí, pues tiene que existir una cierta predisposición a la comisión de actos, para hacerlos bajo esta condición

Procedemos a analizar todas las notas o elementos del delito, agrupándolas en dos grupos: el injusto, donde se encuentran la antijuricidad y la tipicidad; y la culpabilidad, conformando un bloque en sí misma.

3. EL INJUSTO

En primer lugar, encontramos *la tipicidad*. Una vez exista una conducta, esta debe ser típica, es decir, subsumible en un tipo penal.

La tipicidad tiene dos componentes, la tipicidad objetiva, que es aquella que requiere que la conducta realizada coincida con la acción que se describe en el tipo de forma inequívoca, clara y expresa (Salgado González, 2020); y la tipicidad subjetiva, que se refiere a la voluntad del sujeto, y aquí es donde se encuadran los delitos dolosos o imprudentes, de esta forma no existe dolo sin voluntad. Y, adicionalmente, *la antijuricidad*, constituye el siguiente escalón de la teoría jurídica del delito, y es que en algunos casos el Derecho penal permite que se lesionen los bienes jurídicos que tratan de proteger, cuando concurren causas de justificación que permiten romper la regla general de que una conducta típica es antijurídica, es decir, para que sea antijurídica una acción habrá que comprobar que no se está dando ninguna causa de justificación (Martínez Escamilla, Martín Lorenzo, & Valle Mariscal de Gante, 2012). Estas están recogidas en el artículo 20 del CP y son la legítima defensa (art. 20. 4º), estado de necesidad (art. 20. 5º) y cumplimiento de un deber y ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo (art. 20. 7º). El resto de las componentes de este artículo se refieren a las llamadas causas de inimputabilidad, que estudiaremos más adelante.

4. LA CULPABILIDAD

Seguidamente encontramos la *culpabilidad*, categoría que es el punto de partido del presente trabajo, por la importancia que cobra a la hora de relacionarse con la psicopatía, condición protagonista en este estudio. A modo de adelanto, una vez que se ha constatado que una persona ha realizado un acto típicamente antijurídico, es necesario también que sea culpable por el mismo para así poder imponerle la pena al autor, pues si no, no se restablecería la justicia que, como hemos visto, es una de las principales funciones de la pena.

CAPÍTULO 4. LA CULPABILIDAD Y LA IMPUTABILIDAD

Existen en el Derecho penal diferentes concepciones de la culpabilidad.

La concepción psicológica del delito que establece que tiene que haber una relación entre hecho y voluntad del autor. Sin embargo, esta concepción fracasó por dos motivos. El primero de ellos, porque la relación psicológica dejaba fuera de su paraguas la imprudencia. Con imprudencia, nos referimos a aquellos en los que se castiga una conducta en virtud de la infracción de la norma de deber de cuidado ya, aunque en realidad no hay relación entre el hecho y la voluntad, se reprocha que resultado producido podría y tendría que haber sido previsto. En segundo lugar, porque se exige el dolo para algunas de las causas de exculpación⁷, las cuales se fundamentan en que el autor, por las circunstancias en las que se encontraba, no podría haber actuado de otra manera. Sin embargo, esto no excluye que el autor haya procedido de la manera que lo hizo de modo voluntario. Por ejemplo, si una persona se encuentra en una situación en la que tiene matar a alguien para sobrevivir ella misma, sería una causa de exculpación, pero no podemos decir que falte la conexión psicológica entre autor y hecho (Mir Puig, 2011).

Seguidamente, la concepción normativa de la culpabilidad se centra en la reprochabilidad, es decir, alguien es culpable porque resultaba exigible que hubiera actuado conforme al Derecho. Para esta escuela hay ciertos requisitos que deben darse para afirmar que existe culpabilidad: en primer lugar, la imputabilidad (como prerequisite); en segundo lugar, encontramos el dolo o culpa; y, por último, que no existan causas de exculpación (Mir Puig, 2011).

Por último, la escuela del finalismo excluye totalmente de la culpabilidad la concepción subjetiva del hecho, es decir, se abandona por completo el estadio psicológico pasándose a uno normativo. Así los requisitos de esta escuela siguen siendo la inimputabilidad y la ausencia de causas de exculpación, y el dolo, pero este entendido únicamente como la posibilidad de conocimiento de la norma, sin entrar a valorar su voluntariedad, es decir, excluye lo que la doctrina conoce como *dolus malus* y se centra en el dolo natural (Mir Puig, 2011).

1. LA IMPUTABILIDAD

Como ya hemos señalado, la imputabilidad es un prerequisite de la culpabilidad, de forma que nadie puede ser culpable por un hecho sin ser previamente imputable por el mismo.

⁷ Como por ejemplo el miedo insuperable o el estado de necesidad.

La palabra imputar proviene del latín *imputare*, y literalmente significa atribuir. Por lo tanto, si alguien es imputable, quiere decir que se le atribuye a una persona la responsabilidad o la culpa. En esta categoría jurídica se establecen las condiciones que “debe tener un sujeto para que le sea atribuible penalmente el hecho antijurídico que ha realizado” (Fonseca Morales, 2007).

Estas “condiciones” se refieren a condiciones psíquicas, donde se incluyen la afectividad, la atención, la conciencia, la inteligencia, la memoria, el pensamiento, la percepción y la voluntad (De la Cuesta, 2016), y, por lo tanto, habrá que comprobar que estas están intactas para decidir si una persona puede ser imputable. De acuerdo con Pávez (2011), solo sería imputable una persona que está física y mentalmente sana, porque para poder entender las consecuencias de un acto, hace falta madurez e inteligencia.

Los encargados de comprobar en qué situación están estas condiciones son profesionales ajenos a la disciplina del Derecho penal (los psicólogos, psiquiatras, etc.). En realidad, el encargado de valorar penalmente en qué estado se encuentran las capacidades del sujeto no es otro que el juez y este, aunque se ayuda tanto leyendo el informe que prepara un perito como llamando a este experto a declarar, no tiene conocimientos de psiquiatría. Todo esto nos lleva a afirmar que la imputabilidad conecta el área del Derecho penal con las ciencias de la salud. En palabras de Pávez (2011) “*la imputabilidad es un concepto jurídico de base psicológica. (...) Ya que imputar un acto es atribuírselo a alguien, lo que jurídicamente equivale a la obligación de sufrir las consecuencias penales que por la realización de un hecho delictivo señala el ordenamiento legal*”.⁸

De acuerdo con Lorenzo García y Agustina (2016) la jurisprudencia exige que para que una persona pueda ser imputable, concurren dos elementos: a) capacidad para comprender el injusto del hecho realizada; b) capacidad de dirigir esta actuación conforme al dicho entendimiento.

La primera de ellas la denominaremos capacidad cognoscitiva. Esta capacidad requiere que un sujeto sea capaz de comprender y entender que lo que está haciendo es contrario al Derecho. Es decir, esta persona tiene que ser capaz de entender y de percibir conforme a sus sentidos qué es lo que está pasando a su alrededor y el significado que tendrán sus acciones en el mundo que le rodea. Para ello, tiene que mantener sus capacidades

⁸ ¿Es la cárcel un tratamiento para la enfermedad mental?: reflexiones en torno a psicopatía e imputabilidad, Gaceta de Psiquiatría Universitaria, n° 3 (2011), pág. 332.

intelectuales intactas, y debe contar con percepción de la realidad, inteligencia, memoria, etc.

De acuerdo con Celedón-Rivero y Brunal-Vergara (2011), la capacidad de entender, que es aquella facultad intelectual que pertenece a la esfera cognoscitiva, es la capacidad de *“conocer, comprender, discernir, discutir y criticar los motivos de la propia conducta y, por tanto, de apreciarla en sus relaciones con el mundo externo, en su dimensión y en sus consecuencias”*.

La segunda, hace referencia a la capacidad de querer, es decir la esfera volitiva, y es que una vez que ha sido entendida la ilicitud, es ser capaz de controlar su conducta y de dirigir sus acciones encaminándolas hacia el cumplimiento de derecho que se pretende. Para ello, el delincuente debe tener posibilidad de actuar de diferentes formas y encontrar el motivo que le mueve a hacerlo de una forma que considera que es la más apropiada de entre todas las alternativas (Celedón-Rivero y Brunal-Vergara, 2011).

Se plantea también si los dos requisitos de la imputabilidad son excluyentes entre sí o deben darse de manera cumulativa. Si faltase el primer requisito, es decir, la capacidad cognitiva, la capacidad mental del sujeto que realiza el injusto ni siquiera sería capaz de comprender que aquél está prohibido por el Derecho Penal; mientras que si es el segundo lo que falta el autor del hecho delictivo sería incapaz de gestionarse y de controlar los actos que realiza. El debate se soluciona a favor de la primera de las opciones, porque de qué serviría entrar a valorar si un sujeto quería o no quería realizar un acto antijurídico, si ni siquiera era capaz de comprender la antijuricidad de este. Por esto, según Mir Puig (2011) sólo en el caso de que se haya comprendido la ilicitud del conocimiento (es decir, que la capacidad cognoscitiva esté intacta), debemos entrar a preguntarnos si el delincuente actuó o no conforme a esta comprensión.

La realidad es que un sujeto no pasa de ser imputable a directamente convertirse en inimputable, sino que hay líneas grises entre estos dos extremos. Así el CP, contempla diferentes estadios para modificar la imputabilidad de un delincuente, y creando por tanto tres estados: la imputabilidad total, la inimputabilidad, y entre medias la atenuación de la imputabilidad.

El primero de ellos, es la imputabilidad total. Así, la persona imputable que sea además declarada culpable, cumplirá con la pena en su totalidad si no se encuentra ninguna causa

para que se atenúe la misma. Para que alguien sea considerado de esta forma, debe tener una situación de capacidad intacta, es decir, capacidades plenas. Así,

“será considerado totalmente imputable todo aquel mayor de edad penal que no presente anomalía, alteración mental, intoxicación o abstinencia a drogas psicotrópicas, alteraciones de la percepción o trastorno mental transitorio (no buscado de propósito para delinquir) en el momento de los hechos que afecte la comprensión de lo ilícito (capacidad cognoscitiva) o la capacidad para adecuar su conducta a dicha comprensión (capacidad volitiva)” (Esbec y Gómez-Jarabo, 2000 en Pallaro, & González-Trijueque, 2009).

De hecho, según la jurisprudencia, se presume que todo sujeto es imputable, y lo que tendrá que ser demostrado es la inimputabilidad de este. Así lo establece la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en su reciente sentencia⁹ número 587/2020 de 6 de noviembre, en su fundamento jurídico tercero:

“Las causas de inimputabilidad como excluyentes de la culpabilidad (realmente actúan como presupuestos o elementos de esta última) en cuanto causas que enervan la existencia del delito (por falta del elemento culpabilístico) deben estar tan probadas como el hecho mismo y la carga de la prueba, como circunstancias obstativas u obstaculizadoras de la pretensión penal acusatoria que son, corresponde al acusado en quien presumiblemente concurren. Los déficits probatorios no deben resolverse a favor del reo, sino en favor de la plena responsabilidad penal (...)”.

En definitiva, para las eximentes o atenuantes no rige en la presunción de inocencia ni el principio *in dubio pro-reo*¹⁰

Por el contrario, lo opuesto de ser imputable es ser inimputable, así que, si lo estudiamos desde esta otra perspectiva, *sensu contrario*,¹¹ será inimputable aquella persona que no tenga capacidad para comprender el acto antijurídico o que no sea capaz de actuar conforme a esta comprensión, y, por lo tanto, cuando se pruebe la inimputabilidad del sujeto, este quedará exento de la responsabilidad penal por el acto cometido. Sin embargo, aunque este sujeto no podrá recibir la sanción, sí se le podrá aplicar una medida de seguridad, justificada por la peligrosidad criminal que, para el caso de un psicópata, si se decide que no es imputable, se le internaría en un centro psiquiátrico.

⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. 587/2020, del 6 noviembre [ECLI:ES:TS:2020:587], en el Fondo Documental del Consejo General del Poder Judicial (CENDOJ).

¹⁰ En caso de duda, se resuelve a favor del reo.

¹¹ En sentido contrario

Finalmente, entre la situación de capacidad intacta y la ausencia total de capacidades, encontramos un rango intermedio: la capacidad suficiente, y es aquí donde se encuadran las eximentes, y las atenuantes, que supondrían casos de semiimputabilidad.

2. LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN EL CÓDIGO PENAL ACTUAL

Puesto que nuestro CP actual no define la imputabilidad, pero sí relaciona las causas de inimputabilidad, abordaremos ahora la cuestión desde esta perspectiva.

Las causas de inimputabilidad son circunstancias eximentes, es decir, motivos por los que se exime al autor de un delito la atribución de su culpa. Cuando un Tribunal estima que concurre una causa de inimputabilidad, el sujeto queda exonerado de culpabilidad, y, por lo tanto, no se le puede atribuir una pena por el hecho realizado ya que no se le puede reprochar nada por la acción antijurídica.

La doctrina actual acepta como causas de inimputabilidad: la anomalía o alteración psíquica permanente, la cual impide comprender la ilicitud del hecho (art. 20. 1º CP); el trastorno mental transitorio, si produce el mismo efecto que el anterior (art. 20. 1º CP); la minoría de edad (art. 19 CP); y la alteración de la percepción desde el nacimiento o la infancia (art. 20.3 CP).

Actualmente la doctrina y jurisprudencia concuerdan unánimemente en que las personas que actúan bajo una enfermedad mental no tienen motivación para cometer el delito, y que, por lo tanto, dejan de responder ante tal acto con la pena, y es aquí donde entran las medidas de seguridad. No obstante, aquellas enfermedades mentales que suponen causas de inimputabilidad sin controversia son: la oligofrenia, y la psicosis, pues se consideran que afectan de forma tan severa que no cabe duda de que sus capacidades de entender y conocer quedan afectadas. Sin embargo, esto no está tan claro con la psicopatía, donde se plantea si su tratamiento jurídico merece ser ordinario, o con una simple atenuación de la pena (Vega Gutiérrez, 2004).

CAPÍTULO 5. LA PSICOPATÍA

1. CLASIFICACIÓN DE LA PSICOPATÍA. ¿QUÉ ES UN TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD?

Según la Real Academia Española (RAE) la psicopatía admite las siguientes acepciones:
“(1) *enfermedad mental* (2) *anomalía psíquica por obra de la cual, a pesar de la*

integridad de las funciones perceptivas y mentales, se halla patológicamente alterada la conducta social del individuo que la padece.”

La definición de la RAE parece que no da lugar a equivocación, pues es muy clara en su primera acepción, declarando que la psicopatía es una enfermedad mental. Sin embargo, una parte de los expertos en esta área no consideran que lo sea, y es por eso por lo que existe mucho debate sobre dónde encuadrar esta condición. La segunda acepción de la RAE hace referencia a las conductas sociales del individuo, lo cual genera confusión, como veremos más adelante, con otra condición llamada Trastorno Asocial de la Personalidad (TAP)

Así, hay quienes atendiendo a la raíz etimológica del concepto “psicópata”, entienden que es aquél que altere la “psique”, incluyéndose aquí cualquier tipo de alteración mental¹² (Aguilar Cárceles, 2017). También, existen aquellos que opinan que las psicopatías son un conjunto de rasgos que hacen una personalidad anormal, que se aleja de las personalidades típicas con las que estamos acostumbrados a tratar. De acuerdo con la teoría clásica estas personalidades representan “variedades del ser humano”, pero no se consideran primeros grados de una enfermedad mental, ni siquiera grados intermedios (Barbero y Salduna, 2007).

La realidad es que la psicopatía no es considerada por los expertos en neurociencia como una enfermedad mental, y ni siquiera, es reconocida como un trastorno de la personalidad independiente por el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría en su quinta edición, en adelante DSM V¹³. No se considera trastorno independiente, porque suele darse en conjunto con otros trastornos de la personalidad, como por ejemplo con el Trastorno Antisocial de la Personalidad, en adelante TAP. (Brooks y Frizton, 2016; Aguilar Cárceles, 2017).

Según el Manual de Diagnóstico de Trastornos Mentales DSM V (APA, 2014), un trastorno de la personalidad es:

“un patrón permanente de experiencia interna y de comportamiento que se aparta acusadamente de las expectativas de la cultura del sujeto; se trata de un fenómeno

¹³ El DSM se trata de un Manual de referencia en el mundo de la psiquiatría que contiene un sistema de clasificación y la descripción de los trastornos mentales.

generalizado y poco flexible, estable en el tiempo, que tiene su inicio en la adolescencia o en la edad adulta temprana y que da lugar a un malestar o deterioro”

Este patrón se debería reflejar en al menos dos de las siguientes áreas. En primer lugar, la cognición, que es la manera que tenemos de percibir e interpretar en tres dimensiones: a nosotros mismos; a las personas que nos rodean; y los acontecimientos que suceden a nuestro alrededor. La segunda de las áreas es la afectividad, que es definida como el rango, la intensidad, la labilidad y la adecuación de la respuesta emocional; el funcionamiento interpersonal; y el control de los impulsos. (APA, 2014).

De acuerdo con González Collantes y Sánchez Villanova (2014), estos trastornos aun siendo originados como una respuesta (anómala) ante circunstancias de estrés, son trastornos estables, es decir, están siempre presentes, aunque sean provocadas por síntomas concretos.

2. EL CONCEPTO DE LA PSICOPATÍA

Aunque la psicopatía no está entre aquellas las ramas de la ciencia que ha sido estudiada en detalle, la realidad es que el concepto psicópata ha sido definido a lo largo de la historia en numerosas ocasiones, unas veces sin el conocimiento necesario sobre lo que se estaba definiendo y otras sin mucho acierto. Aun así, se estima que la figura del psicópata aparece por primera vez allá por el año 200 a.c en escritos de Teofrasto, discípulo de Aristóteles, que se refería a ellos como “hombres que carecían de escrúpulos y realizaban actos de violencia, pero que mantenían intacta su inteligencia” (Yesuron, 2013). Llegando hasta el siglo XIX, el autor Philippe Pine define con mucho acierto esta figura, “*no fue sorpresa encontrar en muchos maníacos que en ningún momento dieron evidencia alguna de tener una lesión en su capacidad de comprensión, pero que estaban bajo el dominio de una furia instintiva y abstracta, como si fueran sólo las facultades del afecto las que hubieran sido dañadas*” (Garrido Genovés, 2004). Así, parece que aquellos que tienen esta condición no tienen dañada la capacidad de comprender, pero sí la capacidad de sentir afecto, es decir, culpa, por aquellas acciones que han cometido. Por lo que más que un problema de falta de capacidad intelectual, aquellos que padecen esta condición tienen una falta de capacidad social.

Además, en los tratados psiquiátricos de esta época se encuentran descripciones como “alguien que está loco pero que no delira” o “loco moral”. Estas personas se consideran locos, pero no en el sentido de que imaginen cosas irreales en su cabeza, sino porque no

están sometidos a los valores o principios de una sociedad, y por lo tanto no tienen sensibilidad ni remordimientos ante sus actos. El psicópata simplemente pone los medios para conseguir aquello que quiere, sin que el sufrimiento de los otros, ya sean familiares, amigos o víctimas, cause ningún tipo de influencia sobre este comportamiento.

Será a finales del siglo XX, en el año 1991, cuando el Doctor Robert D. Hare definió al psicópata como:

“un depredador de su propia especie que emplea el encanto personal, la manipulación, la intimidación y la violencia para controlar a los demás y para satisfacer sus propias necesidades egoístas. Al faltarle la conciencia y los sentimientos que le relacionan con los demás, tiene la libertad de apropiarse de lo que desea y de hacer su voluntad sin reparar en los medios y sin sentir el menor atisbo de culpa o arrepentimiento”¹⁴

Este autor ayudó a dar un poco de luz sobre este asunto y publicó lo que se convertiría en la herramienta más utilizada para diagnosticar la psicopatía, el “Psychopathy Checklist (PCL)”, que más tarde se revisó, denominándose “Psychopathy Checklist-Revised (PCL-R)”. La PCL-R consiste en una entrevista que consta de un total de diecinueve elementos a estudiar, cada uno de ellos con una escala de calificación clínica de tres puntos. De esta manera, a medida que se vaya desarrollando la entrevista, se puntuará cada elemento con un cero si no aplica, con un uno si se aplica medianamente o un dos si se aplica por completo (De Fabrique, 2011).

La siguiente tabla muestra los elementos sobre los que versa la entrevista de la PCL-R, que pueden quedar englobados en dos factores. El Factor 1 es aquel que evalúa la personalidad, mientras que el Factor 2 está más orientado hacia las conductas agresivas que desvían a los actos de aquello que se espera socialmente.

Tabla 1. Factores de la PCL-R (Hare, 1991)

Factor 1. Personalidad	Factor 2. Desviación social
Locuacidad/encanto superficial	Necesidad de estimulación
Grandioso sentimiento de auto valía	Estilo de vida parásito
Mentira patológica	Escaso autocontrol
Manipulador	Precocidad en mala conducta
Falta de remordimiento/culpa	Sin metas realistas
Afecto superficial	Impulsividad

¹⁴ Hare, R. D. (2000). La naturaleza del psicópata: algunas observaciones para entender la violencia depredadora humana.

Crueldad/falta de empatía No acepta responsabilidad de sus actos	Irresponsabilidad Delincuencia juvenil Revocación de la libertad condicional
Factores que no pertenecen a ninguno de los dos grupos	
Conducta sexual promiscua Muchas relaciones maritales breves Versatilidad delictiva	

Estos dos factores, personalidad y desviación social, nos permiten diferenciar entre dos tipos de psicópatas: los psicópatas primarios y los secundarios. Según HARE los primarios son aquellos que no tienen por qué tener dañada la habilidad para poder identificar y sentir cuáles son las emociones de los que les rodean, las comprenden, pero simplemente son crueles en su esfera personal. Tan bien llegan a comprender cuales son las emociones del resto, que las manipulan para así poder acabar obteniendo su propio beneficio personal. Llegan a tener tan altos niveles de egocentrismo y narcisismo que simplemente son totalmente apáticos con las emociones que sienten el resto. Este tipo de psicópatas contradice el famoso discurso de Sócrates “conocer el bien lleva a hacer el bien”, debido a que los individuos con características psicopáticas, sí que son capaces de distinguir dónde está la línea entre el bien y el mal, pero, sin embargo, terminan optando por hacer el mal (Hare, 2003; en Dujo López & Horcajo Gil, 2017)

Los psicópatas secundarios, por su parte, son resultado de la combinación de altos niveles de extraversión con neuroticismo y están más relacionados con el proceso de socialización, pues su estilo de vida está totalmente desvinculado de la sociedad y no son capaces de poder interpretar tan bien las emociones del resto, y por eso se muestran en ocasiones como personas más agresivas frente a la sociedad (López Miguel y Núñez Gaitán, 2009). Los psicópatas secundarios, se asemejan más al TAP, y con una enfermiza gestión del plano social.

No podemos cerrar esta cuestión sin citar al Doctor Hervey M. Cleckley, Otro autor fundamental en este ámbito, que aportó una lista con 16 rasgos o características de un psicópata

Tabla 2. Los 16 criterios diagnósticos o rasgos de la psicopatía subclínica, según Cleckley (1976)

1. Encanto superficial y notable inteligencia
2. Ausencia de alucinaciones y otros signos de pensamiento irracional
3. Ausencia de nerviosismo y/o de manifestaciones psiconeuróticas
4. Indigno de confianza
5. Falsedad o insinceridad
6. Incapacidad para experimentar remordimiento o vergüenza
7. Conducta antisocial sin aparente justificación.
8. Falta de juicio y dificultades para aprender de la experiencia
9. Egocentrismo patológico e incapacidad para amar
10. Pobres reacciones afectivas
11. Pérdida específica de intuición
12. Insensibilidad en las relaciones interpersonales ordinarias
13. Conducta exagerada y desagradable bajo el consumo de alcohol y, a veces, sin él
14. Amenazas de suicidio constantes, pero raramente consumadas
15. Vida sexual impersonal, frívola y poco estable
16. Incapacidad para seguir cualquier plan de vida

3. TRATAMIENTO DEL PSICÓPATA

El tratamiento de los Trastornos de personalidad en general es muy complicado. Esto se debe a que los síntomas son lo que en el sector se denomina “aloplásticos y egodistónicos”. Esto quiere decir que sus síntomas se repercuten en los demás, en lugar de en su propio sufrimiento. Estos son plenamente aceptados por el paciente, que no los percibe como factores que debe cambiar, pues él no cree que su comportamiento haya causado esa situación, sino que él considera que ha actuado correctamente. (Fuentenebro, F., & Vázquez, C., 1990)

Se trata de una opinión generalizada que la psicopatía es un trastorno intratable, debido a la incapacidad que tienen estos sujetos para sentir la empatía, lo que dificulta que los puedan experimentar algún tipo de remordimiento por los hechos cometidos. Incluso, existe un sector de la doctrina opina que, dar tratamiento a los psicópatas puede ser más perjudicial que no hacerlo (López, 2013). Esto es debido a que en un tratamiento, se les enseñaría qué es lo que se espera de ellos, y como son seres inteligentes son capaces de fingir una recuperación simulada. Por lo tanto, esto puede ayudar en ocasiones a delinquir

y ejercer violencia, siendo los propios tratamientos los que les muestran las formas de actuar o estrategias que deben seguir (Pozueco Romero, Romero Guillena y Casas Barquero, 2011).

Esto se acentúa aún más con la psicopatía. Así, explica el psicólogo Ortega Andero, que hay algunos psicópatas que nunca encontrarían efectividad en el tratamiento, porque los trastornos de la personalidad son “manifestaciones exageradas de rasgos de personalidad”. Por lo tanto, de la misma manera que la personalidad se puede malear, hasta cierto punto y no totalmente, los trastornos de la personalidad suelen ser también rígidos, pues forman parte de la personalidad. Además, los psicópatas, al tener una parte del encéfalo modificada son insensibles al castigo, pues no son capaces de aprender que ciertas acciones conllevan consecuencias.

No obstante, sí que hay algunos autores que defienden, que en algunos casos puede ser efectivo el tratamiento, y que, aunque no se llegue a curar la psicopatía, si se puede llegar a manejar y a reducir. En opinión de Ortega Andero, la psicopatía está lejos de ser intratable, si se hace en buenas circunstancias.

De un estudio llevado a cabo por Salekin y Grimes (2010), en el que se revisan 42 tratamientos de la psicopatía, se extraen las condiciones/circunstancias que ayudan al tratamiento de la psicopatía, que son las siguientes: en primer lugar, en el tratamiento de los jóvenes se tiene una mayor efectividad a la hora de mejorar los signos psicopáticos (para los menores de 30 años) según Garrido Genovés (2002); en segundo lugar recibir un tratamiento prolongado; en tercer lugar que el tratamiento se dé en el entorno penitenciario; y por último que el tratamiento sea individual (con mayor efectividad que el grupal).

4. DELIMITACIÓN DE LA FIGURA CON EL TRASTORNO ASOCIAL DE LA PERSONALIDAD.

Antes de comenzar con la delimitación de esta figura, hay que hacer un apunte terminológico. Mientras que el DSM denomina a este trastorno “Trastorno de la Personalidad Antisocial”, la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE)¹⁵ lo

¹⁵ La CIE es un libro publicado por la Organización Mundial de la Salud, que propicia instrucciones sobre cómo clasificar las enfermedades. Se diferencia del DSM en que este está especializado en Trastornos Mentales, mientras que el anterior engloba todo tipo de enfermedades.

denomina “Trastorno de la Personalidad Disocial”. Por coherencia con el resto del trabajo, utilizaremos la denominación del DSM.

Como hemos adelantado, la psicopatía es aún una tarea pendiente para el campo de la neurociencia, que trae problemas, no solo desde un punto de vista terminológico, pues se usa como “cajón de sastre” para englobar allí todas aquellas conductas que realmente no encajen con ningún otro trastorno de la personalidad, sino también desde la perspectiva conceptual, por el solapamiento de la psicopatía con el TAP (López y Gil, 2017). De hecho, hay parte de la doctrina, que entiende que la psicopatía simplemente es un tipo de personalidad, o un conjunto de rasgos que se asocian con el TAP, y no una entidad independiente.

Por su parte, la jurisprudencia define la psicopatía como

“trastornos de la personalidad que se caracterizan por su marcado déficit de carácter y emocional que afecta a su modo de ser y a su temperamento, pero que no comprometen la capacidad de comprender y de querer del sujeto” (STS de 17 de mayo de 1991).¹⁶

La diferencia entre el concepto de psicopatía y el de trastorno antisocial de la personalidad se explicita en que este último implica una conceptualización más social del trastorno, es decir, se centra más en la interacción del sujeto con el mundo exterior. Así, según Luengo y Carrillo (1995), cuando el hecho delictivo haga hincapié en la conducta como daño social, sería más adecuado utilizar el término trastorno antisocial o sociopatía. Sin embargo el término psicopatía define mejor las características psicopatológicas personales.

Según López y Núñez (2009), la principal diferencia entre ambos términos es que, la psicopatía se define de acuerdo con ciertos rasgos de personalidad, mientras que el trastorno de la personalidad antisocial se centra más en conductas antisociales, por lo que aquellos delincuentes, que han hecho daño a la sociedad, pero que no cumplen con los requisitos para ser considerados como psicópatas, pueden incluirse en este grupo. De hecho, los números acompañan a esta afirmación, puesto que casi el noventa por ciento de los psicópatas cumplen los criterios del TAP; mientras que solo una cuarta parte de estos pueden diagnosticarse como psicópatas siguiendo la herramienta de PCL-R. (López y Núñez, 2009).

¹⁶ Sentencia de Tribunal Supremo del 17 de mayo de 1991- citada en AGUSTINA, José y LORENZO, Florencia. “Sobre el confuso concepto de psicopatía en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español: una revisión crítica ante los nuevos retos del Derecho penal de la peligrosidad”, pg 75.

Sin embargo, pese a las diferencias planteadas, la realidad es que normalmente, se suele tratar de la misma forma un psicópata que a una persona con Trastorno Antisocial de la Personalidad, y ello tiene como resultado tanto una valoración como un tratamiento erróneo del perfil psicológico del sujeto. Teniendo en cuenta que los psicópatas primarios, aquellos que en opinión de muchos autores son los que representan la esencia de la psicopatía, son los que más probabilidades tienen de convertirse en autores de actos delictivos, los tribunales deberían conocer y saber diferenciar entre los tipos de psicopatía que el reo sufre. De esta forma, serán capaces de entender cuáles son los factores causales que lo provocan, para poder adaptar de forma correcta la pena al caso, teniendo en cuenta todas las circunstancias que afectaron a la comisión del delito.

5. DELIMITACIÓN DE LA FIGURA LA ESQUIZOFRENIA

Un sector de los expertos de neurociencia considera que la psicopatía y la esquizofrenia, son un trastorno común. De hecho, en muchas ocasiones suelen darse a la vez. En un estudio de Rasmussen y Levander, se evaluaron a 94 personas que estaban en una unidad psiquiátrica, y veintidós de los pacientes cumplieron con los requisitos de la PCL-R. De estos veintidós, doce, más de la mitad, también fueron diagnosticados con esquizofrenia. Sin embargo, los autores establecieron que esquizofrenia se superpone a la psicopatía, es decir, en el caso de que un esquizofrénico tenga rasgos de psicopatía, se atribuirán a la primera.

La esquizofrenia es una de las representaciones de psicosis. Se trata de una enfermedad mental, en la que, a diferencia de la psicopatía, hay un antes y un después, pues puedes ser esquizofrénico y nunca llegar a desarrollar un brote.

Según la Organización Mundial de Salud (OMS), los rasgos característicos de la esquizofrenia son:

Tabla3. Resumen de las notas características esquizofrenia según la OMS
Persistencia de ideas delirantes: suelen creer con certeza que cierto acontecimiento está ocurriendo, a pesar de que haya pruebas que demuestren lo contrario
Persistencia de alucinaciones: puede percibir cosas que no son reales (olores, sabores, tacto)

Vivencia de influencias, control o pasividad: tienen la vivencia de que ciertos pensamientos o sentimientos están introducidos en su cabeza por otras personas, es decir, no tienen ellos mismos el control sobre aquellos que piensan

Razonamiento desorganizado, esto suele materializarse mediante discursos que no vienen al caso; al igual que comportamiento muy desorganizado, que se manifiesta mediante actuaciones que no tienen ningún propósito

Síntomas negativos como habla limitada, incapacidad de expresarse, e incluso física como, por ejemplo, adopción de posiciones extrañas

Durante estos brotes, los enfermos sufren una alteración del mundo y de la realidad, pues sufren de una alteración cerebral grave que afecta al pensamiento, a las percepciones y a la voluntad, y es precisamente por esta razón por la que suelen recibir un trato diferente que la psicopatía en cuanto a su imputabilidad. Esto es debido a que durante un brote, estos sujetos sí tienen alteradas sus capacidades de comprender, ya que la realidad que están viviendo no es la realidad que vivimos el resto.

6. PSICOPATÍA Y NEUROCIENCIA

Aunque el objetivo de este trabajo no es un estudio de la neurociencia, sino el tratamiento penal de la psicopatía se estima importante conocer y entender qué es lo que ocurre en el cerebro de un psicópata, para así poder comprender si tienen o no las facultades cognitivas alteradas.

Se ha demostrado, por esta rama de la psiquiatría, que los psicópatas tienen problemas para poder procesar emociones negativas como el miedo o la ansiedad. (Gómez Lanz, Halty Barrutieta, 2016). Estas emociones son cruciales para entrar en contacto con la sociedad, puesto que, por ejemplo, saber reconocer las expresiones fáciles, es un factor determinante para poder controlar nuestros impulsos. Sin embargo, estas personas son incapaces de reconocer estas emociones el rostro de la persona que tienen delante de sí.

Esta falta de procesamiento está causada por una disfunción en la amígdala y en la corteza orbitofrontal de los sujetos. Estas estructuras funcionan de manera que, cuándo se detecta en el oponente una situación de excesivo estrés, abatimiento o entrega, se activa un sistema de inhibición de la conducta violenta y por lo tanto cesa la acción. Sin embargo, este proceso no ocurre en los psicópatas, por tener dañadas estas estructuras. (Gómez Lanz, Halty Barrutieta, 2016).

7. LA PSICOPATÍA Y EL DERECHO: EL PSICÓPATA DELINCUENTE

Los psicópatas, no se relacionan con el derecho penal por el simple hecho de serlo. Estos pueden delinquir o no hacerlo, y en el caso de que lo hagan, se entrará a valorar la culpabilidad de estos.

De hecho, es común que los psicópatas nunca lleguen a delinquir, según Cleckley (1976), es probable encontrar entre científicos, juristas de prestigio y hombres de negocios estos rasgos de la personalidad. Incluso puede llegar a considerarse una ventaja de competitiva tener esta condición, puesto que te permite “avanzar” sin importar el resto de las circunstancias que te rodean (dentro de los límites de la justicia). En este sentido, según un estudio realizado en el equipo psicólogo forense Nathan Brookes de la Bond University de Australia, el 21%, es decir, casi 1 de cada 4 altos directivos podrían ser diagnosticados psicópatas.

Ser diagnosticado con un Trastorno de la Personalidad, aumenta la correlación con tener una carrera delincencial, debido a las características que tienen estos sujetos, que se caracterizan por ser impulsivos, fríos, inestables y poco empáticos. (González Guerrero 2012; en Aguilar Cárceles 2017)

Indudablemente, la psicopatía también es un factor predictor de la transgresión de la normativa, no solo legal sino también social. De esta forma, aquellas personas con esta condición tienen mucha probabilidad de romper estas normas, siendo candidatos perfectos para delinquir, y entrando así en contacto con el sistema penal. El motivo de esto reside en que los psicópatas tienen una ausencia total de empatía y frenos inhibitorios, constituyendo estos factores esenciales para inclinarse hacia la comisión del delito (Demetrio Crespo y Maroto Calatayud, 2013). De hecho, en nuestro país, en torno al 15-20% de los reclusos son diagnosticados con psicopatía (Dujo López, V. y Horcajo Gil, 2017) Sin embargo, no olvidemos, que estos pueden llegar a respetar las normas legales y sociales durante toda la vida, si es esto lo que les interesa; pero en el caso de transgredirlas, lo harían sin remordimiento alguno.

Numerosos son los estudios que intentan calificar y comprender cómo son los delitos que suelen realizar estos individuos. Así, los delitos cometidos por un psicópata pueden ser característicos, por una parte, son muy variados (alta versatilidad criminal), suelen ser cometidos en edades tempranas, y en muchas ocasiones son muy desproporcionados (puesto que sus autores no tienen capacidad de autocontrol). Además, recordemos que los

psicópatas conservan intactas sus facultades intelectuales, y de hecho se caracterizan por tener altas capacidades, por lo que según Clackey (1976), son especialmente peligrosos ya que dan una imagen exterior de normalidad, pues son capaces de fingir y aparentar ser una persona amable y cordial, cuando en realidad tienen intenciones violentas.

Tabla 4. Resumen de los delitos cometidos por psicópatas¹⁷	
Difamaciones, calumnias, insultos, escándalos, fraudes, estafas	STS 923/2016 ¹⁸
Incendios y piromanías	STS 10/05/1988 ¹⁹ , STS 20/03/93 ²⁰ , STS 04/10/94 ²¹
Lesiones y daños	STS 10/10/84 ²² , STS 30/11/96 ²³
Asaltos, robos con violencia o robos con intimidación	STS 16/11/99 ²⁴ , STS 19/12/95 ²⁵
Robos con fuerza en las cosas, robos con homicidio, homicidios	STS 24/04/9 ²⁶ , STS 16/02/04 ²⁷
Asesinatos	STS 07/05/96 ²⁸ , STS 18/03/2003 ²⁹

¹⁷ Figura de elaboración propia con los datos obtenidos del cuadro médico forense de Pozueco Romero, J.M., Romero Guillena, S.L., & Casas Barquero, N. (2011). Psicopatía, violencia y criminalidad: un análisis psicológico-forense, psiquiátrico-legal y criminológico (Parte II). *Cuadernos de Medicina Forense*, 17(4), 175-192. Última consulta 4 de abril de 2022, disponible en <https://dx.doi.org/10.4321/S1135-76062011000400002>

¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. 923/2016, del 2 de marzo [ECLI:ES:TS:2016:923], CENDOJ.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. 13925/1988, del 10 de mayo [ECLI:ES:TS:1988:13925], CENDOJ.

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. 1801/1993, del 20 de marzo [ECLI:ES:TS:1993:1801], CENDOJ.

²¹ Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. 6246/1994, del 4 de octubre [ECLI:ES:TS:1994:6246], CENDOJ.

²² Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. 353/1984, del 10 de octubre [ECLI:ES:TS:1984:353], CENDOJ.

²³ Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. 6837/1996, del 30 de noviembre [ECLI:ES:TS:1996:6837], CENDOJ.

²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. 7255/1999, del 16 de noviembre, CENDOJ.

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. 6523/1995, del 19 de diciembre [ECLI:ES:TS:1995:6523], CENDOJ.

²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. 2219/1991, del 24 de marzo [ECLI:ES:TS:1991:2219], CENDOJ.

²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. 982/2004, del 16 de febrero [ECLI:ES:TS:2004:982], CENDOJ.

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. 2700/1996, del 7 de mayo [ECLI:ES:TS:1996:2700], CENDOJ.

²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. 1860/2003, del 18 de marzo [ECLI:ES:TS:2003:1860], CENDOJ.

Violación, sodomía y otras agresiones sexuales	STS 27/06/01 ³⁰ , STS 25/03/04 ³¹
---	---

Además, el delincuente psicópata presenta otro reto para el Derecho penal, ya que es incapaz de aprender de sus actos puesto que no siente ningún tipo de culpabilidad ni arrepentimiento por los hechos cometidos, por lo que la imposición de la pena es probable que no modifique su comportamiento en el futuro (García Pablos de Molina, 2009).

En cuanto a su comportamiento en prisión, los hay que actúan como presos “modelo”, es decir, con una conducta penitenciara impecable. Sin embargo, la realidad es que se ha demostrado que este tipo de personalidades, suelen ostentar una alta tasa de revocaciones, en los casos en los que consiguen que se les conceda la libertad condicional. (Pozueco Romero, Romero Guillena & Casas Barquero, 2011). Todo esto nos hace plantearnos si es un patrón repetido de los delincuentes psicópatas, actuar de manera correcta durante la estancia en la prisión, para así poder salir antes, volviendo a ocurrir el proceso de manipulación antes descrito, que caracteriza a la psicopatía.

CAPÍTULO 6. TRATAMIENTO JURÍDICO DEL PSICÓPATA

Una vez sentadas las nociones básicas del Derecho penal y explicado el concepto de psicopatía. En nuestro sistema penal, ante la comisión de un hecho típico y antijurídico, una persona puede ser imputable, inimputable o semiimputable. Ya explicamos anteriormente cómo funcionan estas figuras, y, por lo tanto, procedemos a explicar donde se encuadran estos sujetos cuando cometen un delito.

De todas las causas de inimputabilidad, la psicopatía, de encuadrarse en alguna, se haría en las recogidas por el artículo 20.1, así, procedemos a hacer un estudio intensivo de la misma.

1. LA ANOMALÍA O ALTERACIÓN PSÍQUICA NO TRANSITORIA DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Al tenor literal del artículo 20.1, actualmente están exentos de responsabilidad criminal:

³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm 8588/2001 del 27 de junio [ECLI:ES:TS:2001:8588A], CENDOJ

³¹ Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm 2067/2004 del 25 de marzo [ECLI:ES:TS:2004:2067], CENDOJ

1º El que, al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido.

Para que se aplique una eximente por anomalía psíquica, existen diversas fórmulas: las fórmulas biológicas, fórmulas psicológicas y fórmulas mixtas. Las primeras, únicamente exigen la existencia de una patología; mientras que las segundas, hacen referencia al efecto que tiene esta condición en el hecho delictivo, es decir, que esta tenga influencia en que el autor del delito lo haya cometido. Por último, la fórmula mixta o bio/psicopatológica-psicológica, es la que España se sigue en la actualidad, y necesita tanto una base patológica (que exista una anomalía, alteración, etc.), como que exista un efecto psicológico que altere la conciencia o la voluntad.

Por lo que la existencia de una anomalía psíquica no es el único requisito para que se aplique la eximente, sino que, a raíz de su existencia, el sujeto tiene que ser incapaz de comprender la ilicitud, es decir, esta tiene que afectar negativamente a la capacidad de actuar de este sujeto, bien sea impidiendo que haya podido actuar de una forma diferente, bien sea afectando su capacidad de comprenderlo (Esbec y Gómez-Jarabo, 2000 en Pallaro, & González-Trijueque, 2009).

Esto queda reflejado en la a Sentencia del Tribunal Supremo 8/2021 ³² que establece en su fundamento jurídico segundo:

“la responsabilidad criminal basada en el estado mental del acusado exige no sólo una clasificación clínica, sino igualmente la existencia de una relación entre ésta y el acto delictivo de que se trate, ya que la enfermedad “es condición necesaria pero no suficiente para establecer una relación causal entre la enfermedad mental y el acto delictivo” (S.T.S. 51/93 de 20.1).

Bajo la redacción de este artículo, se encuadran tanto el trastorno mental permanente, como el transitorio. Normalmente, solemos encuadrar dentro de estas eximentes algunas enfermedades mentales como la psicosis, esquizofrenias, u oligofrenias, pero la cuestión se encuentra en valorar si el psicópata entra o no en el “paraguas” de la eximente, puesto

³² Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. 8/2021, de 18 enero [ECLI:ES:TS:2021:8], FJ 2, en CENDOJ

que, como venimos señalando, hay mucha controversia sobre dónde encuadrar esta condición.

Sabemos que la psicopatía es un trastorno que, aunque puede llegar a no ser nunca diagnosticado, no se caracteriza por brotes, sino que está de forma continua y permanente acompañando al sujeto que la padece, por lo tanto, en el caso resultar aplicable esta eximente se trataría de un trastorno mental permanente.

Además, este artículo hace mención expresa a la necesidad de actuar conforme a la comprensión de la ilicitud, por lo que, de acuerdo con Gómez Lanz y Halty (2016), será inimputable aquel que no pueda adecuar su conducta al conocimiento de la ilicitud del hecho, y por lo tanto hay que determinar si los psicópatas son o no son capaces de hacerlo.

Un argumento a favor de esta suposición, tal y como venimos repitiendo, es que las personas con características psicopáticas, mantienen perfectamente intactas sus capacidades intelectuales, y que, de hecho, en muchas ocasiones se trata de sujetos muy inteligentes. Por lo tanto, esto serían perfectamente capaces de comprender qué es lo que están haciendo. Y, por lo tanto, estas personas tendrían que ser imputables.

Sin embargo, tal y como explican Gómez Lanz y Halty Barrutieta (2016), los avances de la neurociencia han podido determinar que las personas con esta condición, aunque mantienen la inteligencia, tiene las facultades para entender la moralidad alteradas, pues no son capaces de gestionar algunos sentimientos o emociones, por lo tanto, no actúan con la lucidez que lo haría una persona que no padece esta condición. De esta manera, no deberían ser tratados y juzgados ignorando que padecen psicopatías, en nuestra opinión, no sería hacer un juicio justo y adaptado a las circunstancias concretas del individuo.

2. LA ANOMALÍA O ALTERACIÓN PSÍQUICA NO TRANSITORIA DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN ANTERIOR: EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA EXIMIENTE

Esta posición toma aún más peso si estudiamos la evolución histórica de esta eximente. En la redacción del CP anterior, de 1973³³, también se contemplaban las circunstancias eximentes, en concreto en su artículo 8, y se utilizaba la fórmula biológica Así este rezaba:

³³ Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, Texto Refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre (Vigente hasta el 05 de Julio de 2010).

Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El enajenado y el que se halla en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito para delinquir.

Cuando el enajenado hubiere cometido un hecho que la ley sancionare como delito, el Tribunal decretará su internamiento en uno de los establecimientos destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal

En este caso, el tenor literal del precepto solo requería el presupuesto biológico, y era fruto de la jurisprudencia que se requiriese la fórmula psicológica. Por lo tanto, se produjo un cambio en la redacción literal del CP de una fórmula biológica a una mixta. Pero no solo esto, también hay que sumarle el hecho de que haya habido un cambio de redacción de la expresión “enajenado” -utilizada por el Código penal anterior- a “anomalía o alteración psíquica” -utilizada en el actual-. Sin embargo, la redacción actual que se utiliza para la eximente del trastorno mental es *numerus apertus*,³⁴ pues utiliza la fórmula “cualquier anomalía o alteración psíquica” por lo que no está reducida a una enumeración ni descripción detallada de las mismas, sino que pueden entrar muchas condiciones dentro de esta (García Lorenzo y Agustina, 2016).

Este cambio de redacción tuvo como consecuencia que muchos autores entendieran que lo que se pretendía era abrir el espectro de condiciones que pueden encuadrarse aquí, ya que como podemos ver, antes en ningún caso se podría incluir al psicópata, pues se requería una enfermedad mental, y por lo tanto no cabía debate sobre la posibilidad de exención de responsabilidad criminal.

De esta forma, aunque hay algunos que consideran que la psicopatía es una anomalía psíquica, y por lo tanto debería aplicarse la eximente, hay otros que no lo hacen.

Sea como sea y dejando de lado las clasificaciones, la realidad es que un psicópata conoce cuales son las normas sociales, las entiende y después toma una decisión (en este caso de romperlas) con respecto a este entendimiento. Es decir, elige actuar de la forma que lo hace. Lo que no es capaz de entender o, más bien sentir, son las consecuencias de sus actos, y por ello no se siente ningún tipo de remordimiento o de culpa. Pero sus capacidades intelectuales están intactas, tal como se infiere de la lista de las Tabla 2, sobre los 16 criterios diagnósticos o rasgos de la psicopatía subclínica, según Cleckley (1976).

³⁴ Lista abierta

Así, en un plano teórico, a nuestro juicio, el uso de la eximente completa no sería la figura idónea para paliar el problema de la psicopatía, puesto que se exoneraría totalmente de la responsabilidad criminal a un sujeto que no cumple con todos los requisitos necesarios para ello, puesto que entiende lo que hace, pero simplemente no lo siente. Por otro lado, tampoco lo sería la imputabilidad total, puesto que como hemos explicado anteriormente, estaríamos pasando por alto una condición que en realidad sí que está afectando la manera de actuar de un individuo.

Sin embargo, tal y como hemos explicado, nuestro CP contempla otras posibilidades para adecuar la responsabilidad del delincuente, que deberían ser utilizadas en nuestra opinión, para tratar el caso de los psicópatas. De acuerdo con el artículo 21 del Código Penal, son circunstancias atenuantes:

1.^a Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

(...) 7.^a Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.

La existencia de la atenuante analógica puede acoger bajo su paraguas supuestos muy diversos. Según la STS 104/2011, de 1 de marzo de 2011³⁵, en su fundamento jurídico tercero, para que una circunstancia pueda ser estimada como atenuante por analogía

“ha de atenderse a la existencia de una semejanza del sentido intrínseco entre la conducta apreciada y la definida en el texto legal, desdeñando a tal fin meras similitudes formales y utilizándolo como un instrumento para la individualización de las penas, acercándolas así al nivel de culpabilidad que en los delincuentes se aprecie, pero cuidando también de no abrir un indeseable portillo que permita, cuando falten requisitos básicos de una atenuante reconocida expresamente, la creación de atenuantes incompletas que no han merecido ser recogidas legalmente”.

CAPÍTULO 7. LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

Hemos repetido en numerosas ocasiones que la jurisprudencia española es poco uniforme en cuanto al tratamiento de la psicopatía. En primer lugar, porque no sigue una línea clara de cómo debe tratarse a estos delincuentes, haciendo uso variado de las herramientas que otorga el Derecho para la graduación de la pena. En segundo lugar, porque hace uso

³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala segunda de lo Penal) sentencia núm. 104/2011, 1 de marzo de 2011 [ES:TS:2011:1316], FJ 3 en CENDOJ.

incorrecto del término psicopatía, asemejándolo y confundiéndolo con el TAP, en algunas ocasiones, y a otras enfermedades mentales. Esta confusión es sin duda resultado de la controversia que existe en el propio ámbito de la neurociencia, que se plasma en el recorrido vacilante que sigue el Tribunal Supremo para abordar estos casos. Y, en tercer lugar, porque hace uso de una terminología *sui generis*³⁶ para referirse a ellos, así podemos encontrar este término bajo diferentes terminologías: “trastorno psicopático”,³⁷ “trastorno de la personalidad de naturaleza psicopática”³⁸.

Este problema conceptual ha sido puesto de manifiesto por el Tribunal Supremo en diferentes ocasiones. Así ha expresado que “*pocos conceptos abarcan una pluralidad tan extensa de situaciones referidas a personalidades anormales que tienen afectadas las funciones profundas y que mantiene, en líneas generales, la inteligencia a pesar de la permanencia del trastorno*”³⁹, o que “*la psicopatía es un trastorno de la personalidad que ha sido definido y clasificado de muy diversas formas*”⁴⁰(Sánchez Garrido,2012).

1. BREVE RECORRIDO JURISPRUDENCIAL DE LA PSICOPATÍA

La primera vez que aparece una figura parecida a la psicopatía es la STS de 17 de noviembre de 1886⁴¹ cuando se describía a un sujeto que padecía “manía sin delirio”, y al que se le trató como persona que tiene totalmente intactas sus capacidades intelectuales y volitivas . Fue años más adelante, en 1935, cuando el Tribunal Supremo hace uso directo de la terminología psicópata en su STS 10 de junio⁴²; y en este caso, aunque hay avances en cuanto en esta se pone de manifiesto la necesidad de estudiar, caso por caso, la atenuación de la pena en los casos de psicopatía, la realidad es que acaba por no aplicar la eximente del artículo 8.1 del CP anterior.

³⁶ Según la RAE: Que es muy peculiar, que no coincide exactamente con lo que designa, sino que es algo distinto

³⁷ En la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), sentencia núm. 438/2019, 10 de julio de 2019 [ECLI:ES:TS:2019:2438] en CENDOJ.

³⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. STS 2771/2001, 3 de abril de 2001 [ECLI:ES:TS:2001:2771], en CENDOJ.

³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) sentencia núm. STS 8034/1991, 13 de noviembre en CENDOJ.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) sentencia núm. STS 1391/1988, de 29 de febrero, en CENDOJ.

⁴¹ STS 17 de noviembre de 1886. Sentencia nº 182, Tomo 2º semestre, p. 630. Colección Legislativa, toda referencia completa en SÁNCHEZ GARRIDO, “El tratamiento jurisprudencial de la psicopatía”, cit. nota nº 13, p. 351.

⁴² STS 10 de junio de 1935. Sentencia nº 182, Tomo 2º semestre. Colección Legislativa, toda referencia completa en SÁNCHEZ GARRIDO, “El tratamiento jurisprudencial de la psicopatía”, cit. nota nº 13, p. 351

Por su parte en la STS de 24 de noviembre de 1952⁴³, tampoco se aplica ni la eximente, ni la atenuación de la pena, y argumenta esta decisión principalmente en dos motivos: en primer lugar, por no considerarse la psicopatía como una enfermedad mental; y, en segundo lugar, por la peligrosidad que supondría para la seguridad pública que estuvieran en libertad estas personas que delinquen y que no tienen capacidad para controlar sus impulsos. Así, esta sentencia reza:

No pueden apreciarse la circunstancia 1ª del artículo 9⁴⁴ en relación con la 1ª del artículo 8, pues la sentencia afirma se trata de un sujeto sano física y mentalmente con ligera psicopatía (...); estas personas son peligrosas, puesto que reaccionan sin freno que reprima sus impulsos, pero no son enfermos mentales de imputabilidad disminuida, pues de aceptarse este punto de vista, gozarían de un trato penal de favor los que delinquieren dejándose llevar por los ímpetus de su violenta manera de ser, lo que sería sentar un precedente de incalculables consecuencias en orden a la tranquilidad pública, que se vería continuamente amenazada”⁴⁵

En este contexto, había diferentes razones que alejaban a las psicopatías de ser consideradas como un motivo que aminora la responsabilidad. En primer lugar, pues como hemos visto, la jurisprudencia solía requerir para ello la existencia de una enfermedad mental, y en ese tiempo no se consideraba la psicopatía como tal por ningún sector de la neurociencia⁴⁶; y en segundo lugar, tal, y como hemos expresado anteriormente, se usaba el término “enajenado” y, normalmente, ni siquiera el hecho de tener una enfermedad mental era suficiente para apreciar la eximente, ya que requería que a raíz de esta enfermedad, el sujeto se viera totalmente excluido de sus facultades de querer y de entender (Requejo Conde, 2017). Es indudable que bajo este panorama era muy difícil, por no decir prácticamente imposible, encuadrar a la psicopatía bajo el “paraguas” de la eximente, puesto que, tampoco cumple el requerimiento de que esta enfermedad borre por completo las facultades del autor. Esto está claramente ilustrado en

⁴³ Durante los años 50, concretamente en la STS de 29 de marzo de 1954 fue la primera vez que se le otorgó un trato diferenciado a los psicópatas, excluyendo a las personas que padecieran esta condición de la posibilidad de ser castigados con pena capital que estaba vigente con el CP de 1944.

⁴⁴ El artículo 8 del CP entonces vigente, el de 1944, rezaba: Art. 8. ° Están exentos de responsabilidad criminal: 1. “El enajenado y el que se halla en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito para delinquir. Cuando el enajenado hubiere cometido un hecho que la Ley sancionare como delito, el Tribunal decretará su internamiento en uno de los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal”; por su parte el artículo 9, que trata sobre las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal, disponía: “Son circunstancias atenuantes: 1.” Todas las expresadas en el Capítulo anterior, cuando no concurrieren los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.;

⁴⁵ TS de 24 de noviembre de 1952. Sentencia nº 603, Tomo septiembre-diciembre, p. 377. Colección Legislativa. - toda referencia completa en el libro de SÁNCHEZ GARRIDO, “El tratamiento jurisprudencial de la psicopatía”, cit. nota nº 19, p. 353.

⁴⁶ Normalmente se consideraba que la psicopatía era un trastorno del carácter, pero era infrecuente encontrar su denominación como enfermedad.

la STS de 1 de junio de 1962⁴⁷ que afirma que las psicopatías afectan solamente al temperamento, y que por lo tanto, no ostentan el rango de la enajenación mental, y es por esto que se mantiene su imputabilidad, y establece que se esto se hará “siempre y cuando el estado anormal no determine una abolición de las facultades intelectivas o volitivas del sujeto, dado que lo que en verdad interesa al Derecho, no son tanto las calificaciones clínicas como su reflejo en el actuar”. De esta última afirmación deducimos que, en caso de encuadrarse dentro de algún sistema de disminución de la responsabilidad penal, se haría en la atenuante analógica.

Pero el punto de inflexión más relevante es la inclusión de las psicopatías en el CIE. El 29 de febrero de 1988 se dictó sentencia que marcó un antes y un después en el tratamiento jurisprudencial de los psicópatas, como estudiaremos a continuación.

2. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE 29 DE FEBRERO DE 1988

Esta sentencia llegó al Alto Tribunal como consecuencia de un recurso interpuesto en la Audiencia Provincial de Bilbao. Esta se recurre⁴⁸ ya que se considera que se está haciendo mal uso de los hechos probados. La Audiencia Provincial resuelve, aplicando al autor del delito una atenuante por analogía, y los recurrentes abogan por la necesidad de aplicar una eximente incompleta.

Precisamente, por el hecho de que se había incluido la psicopatía en el CIE (en el año 1992), los fundamentos de derecho de esta sentencia comienzan resumiendo la jurisprudencia hasta ese momento, en la que se afirmaba que la psicopatía no debía constituir un motivo para modificar la responsabilidad penal, y mencionaba aquellos casos en los que, a lo sumo, se les aplicaba una atenuante por el hecho de ir acompañada de otra anomalía psíquica. Pero finalmente acaba por reconocer que los psicópatas son verdaderos enfermos mentales en los siguientes términos, en su fundamento jurídico 2:

“porque la inclusión de las psicopatías entre los trastornos mentales, en la Novena Clasificación Internacional de Enfermedades Mentales, realizada por la Organización Mundial de la Salud, supone un serio obstáculo para continuar negándoles la condición que les otorga tan respetable instancia científica. (...) el psicópata no es, ciertamente, un

⁴⁷ STS de 1 de junio de 1962. Sentencia nº 661, Tomo mayo-agosto, p. 456. Colección Legislativa, toda referencia completa en el libro de SÁNCHEZ GARRIDO, “El tratamiento jurisprudencial de la psicopatía”, cit. nota nº 19, p. 354.

⁴⁸ Al amparo de artículo del artículo 847. 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECR)

enajenado en sentido estricto puesto que no está fuera de sí, pero si es un enfermo mental. (STS N.º 537/1988. RJ 1988/1341)”,⁴⁹

y continúa con que esta enfermedad puede

“(…), ser más o menos relevante, o en ocasiones absolutamente irrelevante, para la determinación de la imputabilidad que quepa atribuirle, según la entidad de la merma que el sujeto experimente en sus facultades intelectivas y volitivas, es decir, en su capacidad para auto determinarse libre y consciente. Lo que, sin embargo, tendrá que ser contemplado como problemático es la posibilidad de que la psicopatía funcione como una circunstancia de análoga significación a la enajenación mental incompleta siendo, (...) una verdadera enfermedad mental. (STS N.º 537/1988. RJ 1988/1341)”,⁵⁰

Recordemos que cuando se dictó esta sentencia, aún estaba vigente el CP anterior, que usaba la redacción “enajenado mental” para referirse a los casos en los que se podía hacer uso de la eximente, por lo que supone un gran avance para el Derecho penal que en este panorama pueda incluirse la psicopatía. Además, pone de manifiesto la necesidad de admitir que estos sujetos son enfermos mentales. Y, por último, decide la aplicación de la eximente para este tipo de circunstancias.

Sin duda, el hecho que marca un antes y un después en el tratamiento de la psicopatía es su inclusión en el CIE. No obstante, la inclusión se hizo bajo el nombre de Trastorno Disocial de la Personalidad o TAP, si seguimos la denominación del DSM V. Como ya hemos argumentado en este trabajo, estas dos condiciones son diferentes, pues una presenta más rasgos sociales, que se materializan en su conexión con el exterior; y los otros no tienen por qué serlo, presentando muchas veces rasgos individuales o emocionales (Sánchez Garrido, 2012). Además, la argumentación de este Tribunal se basa simplemente en la denominación de psicopatía como enfermedad mental, sin centrarse en valorar si la existencia de la misma merma o no sus capacidades para querer y entender, lo cual es requisito indispensable para la aplicación de una eximente. Es por esto por lo que esta sentencia, aunque produjo un punto de inflexión, causó mucha confusión en el mundo jurídico.

El Alto Tribunal sí que siguió considerando a la psicopatía como una enfermedad mental, salvo alguna excepción jurisprudencial que la considera totalmente al margen de las

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal,) sentencia núm. STS 1341/1988, 29 de febrero de 1988 [RJ 1988\1341], FJ2 - Aranzadi instituciones.

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal,) sentencia núm. STS 1341/1988, 29 de febrero de 1988 [RJ 1988\1341] FJ2- Aranzadi instituciones.

enfermedades(STS de 14 de diciembre de 1990)⁵¹. Sin embargo, el hecho de basar su decisión simplemente en que encaje la psicopatía en el concepto de enfermedad mental, no fue seguido en muchas ocasiones, como podemos ver en la STS de 17 de abril 1990⁵², que establece: “las psicopatías no tienen su reflejo tasado e inmutable en la modificación de la responsabilidad criminal, que se deben ponderar en cada caso concreto, para determinar si se afectan a la inteligencia y voluntad del sujeto” (García Lorenzo y Agustina, 2016).

3. LA TENDENCIA JURISPRUDENCIAL BAJO LA REDACCIÓN DEL CP DE 1995

Ya bajo la nueva redacción del CP encontramos diferentes soluciones para el tratamiento de los psicópatas

Encontramos algunas sentencias en las que se aplican **eximentes completas**, pero la realidad es que no encontrarse a la psicopatía como motivo suficiente *per se* para la apreciación de esta. Suele hacerse cuando la gravedad de esta tenga un carácter equivalente a la oligofrenia, o a la psicosis tal y como se establece en la STS de 11 de febrero de 2008; así como en los casos en los que hay trastornos psicóticos acompañados del consumo de alguna sustancia, como alcohol o drogas, que causan una merma de las capacidades del individuo. (STS 1024/2022)⁵³

Por otro lado, encontramos sentencias que declaran que se tratan de auténticas anomalías psíquicas, no siendo una analogía de esta. Así, sentencias como la 4185/2009, de 11 de marzo⁵⁴ que establece en su Fundamento de derecho tercero:

“La interpretación jurisprudencial ha venido siendo cautelosa en la aceptación como eximente de las psicopatías o trastornos de la personalidad consistentes en peculiaridades personales que afectan duramente las áreas del conocimiento, del control de los impulsos, o de la afectividad y determinan personalidades perdurablemente distintas a las que en cada cultura se vienen considerando normales, sobre todo en las relaciones interpersonales y sociales. Para aceptarlas como eximentes, aun como incompletas y efecto de atenuante, se insistía en exigir estuvieran acompañadas o determinadas por verdaderas enfermedades

⁵¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) sentencia núm. STS 9270/1990 14 de diciembre de 1990 [ECLI:ES:TS: 1990:9270] – CENDOJ.

⁵² STS de 17 de abril de 1990., toda referencia completa en el libro Lorenzo García, F. & Agustina, José R. (2016). Sobre el confuso concepto de psicopatía en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español: una revisión crítica ante los nuevos retos del Derecho penal de la peligrosidad. Política criminal, pág 82.

⁵³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª) sentencia núm. STS 1024/2022 54 de febrero [ECLI:ES:TS:2022:1024]– CENDOJ.

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) sentencia núm. STS 4185/2009, 11 de noviembre [ECLI:ES:TS:2009:4185A] – CENDOJ.

mentales o psicosis añadiéndose frecuentemente, cuando esto último no ocurre a la aplicación de atenuante analógica.

Pero su inclusión entre los trastornos del comportamiento en la clasificación internacional de enfermedades mentales elaborada por la Organización Mundial de la Salud, junto con la amplitud conceptual con que en el texto del actual Código Penal se recogen, puede dar lugar a la posibilidad de consideración entre las eximentes y derivadamente, cuando concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad penal como atenuante (artículo 21.1 del Código Penal), debiendo salir del campo de las atenuantes analógicas en este último caso ya que (...), las psicopatías no tienen análoga significación a las anomalías psíquicas, sino que literalmente, lo son”.

Sin embargo, aun considerando y admitiendo que la psicopatía es una anomalía psíquica, esta sentencia acaba por aplicar una **eximente incompleta**, puesto que considera que la psicopatía tiene gravedad inferior “*en comparación con las psicosis graves y los niveles más profundos de la oligofrenia*” y por lo tanto hará que se impida “*prácticamente siempre su acogida como circunstancias eximentes, teniendo su normal campo de efectividad en las incompletas con valor de atenuante*”.

También es común encontrar casos en los que se utiliza como **atenuante** ordinaria de análoga significación a una anomalía o alteración psíquica incompleta. Pero también suele estar unido a casos de embriaguez y arrebato (STS de 6 de abril de 1998)⁵⁵, ludopatías, o rasgos paranoides (STS de 5 de noviembre de 1997)⁵⁶ (Requejo Conde, 2017)

Por último encontramos casos, en los que no se considera que la psicopatía sea condición suficiente para modificar la responsabilidad penal, por considerarse una “simple conducta atípica”, o ser un “simple trastorno que no afecta a la capacidad de conocer” o “extraña personalidad” (STS del 13 de junio de 1985)⁵⁷.

4. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Como adelantamos, las medidas de seguridad se encuentran reguladas en los artículos 95 y siguientes del CP. En el caso de la inimputabilidad, las medidas de seguridad sustituirán a la pena; mientras que en el caso de semiimputabilidad estas se pondrán como accesorias de la misma.

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección 1ª) sentencia núm. STS 2287/1998, 6 de marzo [ECLI:ES:TS:1998:2287] – CENDOJ.

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección 1ª) sentencia núm. 6579/1997, 5 de noviembre [ECLI:ES:TS:1997:6579] – CENDOJ.

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección 1ª) sentencia núm 1190/1985, 13 de junio [ECLI:ES:TS:1985:1190]– CENDOJ.

De todas las medidas de seguridad, la que nos interesa en este estudio es la que se refiere al internamiento en un centro psiquiátrico. Esta está recogida en el artículo 101 del CP y dispone:

Al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1.º del artículo 20, se le podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie (...). El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad (...).

La finalidad de esta medida debe ser terapéutica (González Collantes y Sánchez Villanova, 2014), por lo que su imposición es difícil de argumentar en el caso de psicopatías, pues como ya hemos explicado, son muchos los que opinan que los trastornos de la personalidad, y en concreto la psicopatía tienen un tratamiento muy complicado.

Esta dificultad se acentúa en España, donde se cuentan con muy escasos centros penitenciarios que cuenten con unidades psiquiátricas. De acuerdo con Bobes García y Martínez Cordero (2001), solamente existen tres: en Cataluña, en Sevilla y en Alicante. Si no contamos con la de Cataluña, que cuenta con autonomía en materia penitenciaria, serían dos centros con menos de 500 plazas en total, lo cual resulta absolutamente insuficiente para cubrir a todo el tejido nacional.

CAPÍTULO 8. CONEXIÓN DE LA PSICOPATÍA CON OTRAS FIGURAS DEL DERECHO PENAL

Una vez terminado de explicar el cuerpo central sobre el que versa el trabajo, es menester hacer una breve mención a otras figuras importantes que interaccionan con las psicopatías en su tratamiento penal.

Por un lado, destacamos la presencia de una atenuante por arrebató, que está presente en el artículo 21.3 del CP, y llamó nuestra atención, puesto que se caracteriza por situaciones que llevan a la víctima a cometer un delito, acción provocada por determinadas causas o estímulos que hacen que se reduzcan sus capacidades intelectivas, y por lo tanto su culpabilidad también. Son, comúnmente conocidos, como “estados pasionales”, que están caracterizados por impulsos, estrechamente relacionados con la personalidad

psicopática⁵⁸. Estas figuras no resultan incompatibles, de hecho, en ocasiones han sido consideradas conjuntamente, como por ejemplo en la STS de 6 de abril de 1998⁵⁹.

Por otro lado, queremos hacer mención del ensañamiento. Esta es una circunstancia agravante de la responsabilidad, que está prevista en el artículo 22. 5º y se refiere aquellos casos en los que el autor aumenta “*deliberada y humanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito*”, el fundamento de esta circunstancia reside en que se produce un desprecio a la dignidad humana (Mir Puig, 2011). Es aceptado por la jurisprudencia, que se le pueda aplicar a las personas con personalidad psicopatológica la agravante por ensañamiento. Así lo prueba la existencia una sentencia del TS (Sala de lo Penal), del 11 septiembre 1991⁶⁰. (RJ 1991\6129). Sin embargo, a nuestro juicio, es difícil defender esta postura, después haber estudiado las notas características de este tipo de sujetos, tal y como explicábamos, estas personas tienen zonas del cerebro afectadas, lo cual les impide procesar emociones negativas como el miedo o la ansiedad. Esto nos hace plantearnos si este tipo de sujetos serían capaces de aumentar “deliberadamente el sufrimiento de la víctima” cuando, ni siquiera, son capaces de detectar algunas emociones que caracterizan el sufrimiento, por lo que sería muy difícil que lo hicieran de forma consciente.

CAPÍTULO 9. CONCLUSIONES

(1) La psicopatía es una figura muy relevante, puesto que afecta a gran parte de nuestra población, para ser exactos, un 2% que, en términos relativos, parece una cifra baja, pero los términos absolutos nos aseguran la posibilidad de cruzarnos con sujetos con esta condición en nuestras vidas. Esta fue y sigue siendo una figura tremendamente controvertida, tanto en el plano de la psicología, por no haber consenso con respecto a su inclusión como enfermedad mental, como en el Derecho penal, por la jurisprudencia vacilante en cuanto a su tratamiento jurídico, e incluso conceptual.

(2) Es evidente que los psicópatas presentan un gran reto para el Derecho penal, puesto que la finalidad de la pena no tiene efecto alguno en ellos. Por un lado, los psicópatas, en muy pocas ocasiones, por no decir nunca, serán reinsertados en la sociedad, puesto que

⁵⁸ La impulsividad se encuentra recogida en el Factor 2 de la lista de factores de la PCL-R (Hare, 1991)

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección 1ª) sentencia núm 2287/1998, 6 de abril [ECLI:ES:TS:1998:2287] – CENDOJ.

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección 1ª) sentencia núm 6129\1991, 11 septiembre [ECLI:ES:TS:1991:6129] – CENDOJ.

es una condición que es inherente a la personalidad de estos sujetos, y que por lo tanto, siempre va a estar ahí; en cuanto a la finalidad retributiva que tiene la pena para las víctimas o los familiares de estas hemos visto como estos no son capaces de sentir arrepentimiento, por lo tanto, aunque en una cara externa pueda darse, la realidad es que internamente, lo más probable es que no sientan ni empaticen con las mismas. Además, como finalidad preventiva, también hemos estudiado que estos no tienen miedo a la pena, y, por lo tanto, tampoco serviría.

(3) Esto acompañado con el hecho de que se ha demostrado por los avances en neurociencias que los psicópatas tienen dañadas las estructuras cerebrales, y que, aunque a nivel de inteligencia (memoria, comprensión, etc.) tengan las capacidades intactas, la realidad es que a nivel emocional no lo hacen, y, por lo tanto, somos de la opinión de que no se debería ignorar este hecho y tratarles como si mantuvieran sus capacidades para comprender las emociones indemnes.

(4) Los psicópatas suelen ser diagnosticados en edades tempranas, y ha sido demostrado por estudios que el tratamiento es mucho más eficaz cuando se es joven. Es por esto, que creemos que los psicópatas no deben comenzar a ser tratados y llevados a centros solamente cuando ya hayan delinquido, sino desde el momento que presentan rasgos nombrados en la PCL-R. Esto ayudaría a intentar evitar la comisión de delitos por parte de estos sujetos, lo cual resulta esencial teniendo en cuenta la insuficiencia de la atención psicológica en las prisiones de España.

(5) La psicopatía en la jurisprudencia actual es habitualmente aceptada como anomalía e incluso, en algunas ocasiones, como enfermedad mental. En cuanto al tratamiento de la culpabilidad, la mayoría de las veces el alto tribunal se decanta por no hacer uso de la eximente completa, si esta no se acompaña de otro trastorno tipo de trastornos, o de circunstancias como el consumo de alcohol o drogas. Habitualmente se degrada la pena mediante el uso de atenuantes analógicas.

(6) Tampoco existe una línea jurisprudencial generalizada en cuanto al término que usan para describirlos: “Trastorno de la Personalidad Antisocial” “Personalidad psicopática” “Personalidad anormal”. Pero creemos que, además de estos pasos individuales, los expertos en tribunales y psiquiatría deberían trabajar conjuntamente para crear una jurisprudencia clara y poco titubeante, teniendo en cuenta la gran presencia que tiene en

la sociedad y así, aunque deba valorarse caso por caso, se traten de evitar en la medida de la incertidumbre que supone que este tipo de sujetos delinca.

(7) Como próximos pasos a dar en los dos ámbitos protagonistas del estudio: el derecho penal y la psiquiatría. En primer lugar, creemos que el derecho penal tiene que empezar a plantearse otras figuras que pueden ayudar a tratar a estos individuos, como por ejemplo la figura de un tutor, antes de empezar a delinquir. En segundo lugar, en el campo de la psiquiatría y ayudado de esta figura, creemos que sería conveniente estudiar la viabilidad de algún tipo de acompañamiento y estudio constante del psicópata que, evidentemente respete la vida humana y la dignidad, pero por otro lado no deje de proteger a la sociedad en la que se convive con él.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Código Penal - Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Texto Consolidado - Boletín Oficial del Estado.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, Texto Refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre (Vigente hasta el 05 de Julio de 2010).

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) sentencia núm. STS 8034/1991, 13 de noviembre en CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) sentencia núm. STS 1391/1988, de 29 de febrero, en CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) sentencia núm. STS 9270/1990 14 de diciembre de 1990 [ECLI:ES:TS: 1990:9270] – CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) sentencia núm. STS 4185/2009, 11 de noviembre [ECLI:ES:TS:2009:4185A] – CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. 13925/1988, del 10 de mayo [ECLI:ES:TS:1988:13925], CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. 1801/1993, del 20 de marzo [ECLI:ES:TS:1993:1801], CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. 6246/1994, del 4 de octubre [ECLI:ES:TS:1994:6246], CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. 353/1984, del 10 de octubre [ECLI:ES:TS:1984:353,], CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. 6837/1996, del 30 de noviembre [ECLI:ES:TS:1996:6837], CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. 7255/1999, del 16 de noviembre, CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. 6523/1995, del 19 de diciembre [ECLI:ES:TS:1995:6523,], CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. 2219/1991, del 24 de marzo [ECLI:ES:TS:1991:2219], CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. 982/2004, del 16 de febrero [ECLI:ES:TS:2004:982], CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. 2700/1996, del 7 de mayo [ECLI:ES:TS:1996:2700], CENDOJ

Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm 1860/2003, del 18 de marzo [ECLI:ES:TS:2003:1860], CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm 8588/2001 del 27 de junio [ECLI:ES:TS:2001:8588A], CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm 2067/2004 del 25 de marzo [ECLI:ES:TS:2004:2067], CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. 8/2021, de 18 enero [ECLI:ES:TS:2021:8], FJ 2, en CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. STS 2771/2001, 3 de abril de 2001 [ECLI:ES:TS:2001:2771], en CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección 1ª) sentencia núm. STS 2287/1998, 6 de marzo [ECLI:ES:TS:1998:2287] – CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección 1ª) sentencia núm. 6579/1997, 5 de noviembre [ECLI:ES:TS:1997:6579] – CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección 1ª) sentencia núm 1190/1985, 13 de junio [ECLI:ES:TS:1985:1190]– CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección 1ª) sentencia núm 2287/1998, 6 de abril [ECLI:ES:TS:1998:2287] – CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección 1ª) sentencia núm 6129\1991, 11 septiembre [ECLI:ES:TS:1991:6129] – CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), sentencia núm. 438/2019, 10 de julio de 2019 [ECLI:ES:TS:2019:2438] en CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. STS 1024/2022 54 de febrero [ECLI:ES:TS:2022:1024]– CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal,) sentencia núm. STS 1341/1988, 29 de febrero de 1988 [RJ 1988\1341], FJ2 - Aranzadi instituciones.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal,) sentencia núm. STS 1341/1988, 29 de febrero de 1988 [RJ 1988\1341] FJ2- Aranzadi instituciones.

Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. 587/2020, del 6 noviembre [ECLI:ES:TS:2020:587], en el Fondo Documental del Consejo General del Poder Judicial (CENDOJ).

Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. 923/2016, del 2 de marzo [ECLI:ES:TS:2016:923], CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala segunda de lo Penal) sentencia núm. 104/2011, 1 de marzo de 2011 [ES:TS:2011:1316], FJ 3 en CENDOJ.

STS 10 de junio de 1935. Sentencia nº 182, Tomo 2º semestre. Colección Legislativa, toda referencia completa en SÁNCHEZ GARRIDO, “El tratamiento jurisprudencial de la psicopatía”, cit. nota nº 13, p. 351

STS 17 de noviembre de 1886. Sentencia nº 182, Tomo 2º semestre, p. 630. Colección Legislativa, toda referencia completa en SÁNCHEZ GARRIDO, “El tratamiento jurisprudencial de la psicopatía”, cit. nota nº 13, p. 351.

STS de 1 de junio de 1962. Sentencia nº 661, Tomo mayo-agosto, p. 456. Colección Legislativa, toda referencia completa en el libro de SÁNCHEZ GARRIDO, “El tratamiento jurisprudencial de la psicopatía”, cit. nota nº 19, p. 354.

STS de 17 de abril de 1990., toda referencia completa en el libro Lorenzo García, F. & Agustina, José R. (2016). Sobre el confuso concepto de psicopatía en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español: una revisión crítica ante los nuevos retos del Derecho penal de la peligrosidad. *Política criminal*, pág 82.

OBRAS DOCTRINALES

Aguilar Cárceles, M. M. (2017). La inadecuada identificación de la psicopatía con el trastorno antisocial de la personalidad. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2-40.

Asociación Americana de Psiquiatría, (2014) Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-5®), 5a Ed. Arlington, VA, Asociación Americana de Psiquiatría.

BARBERO, N. y SALDUNA, M. (2009). *Responsabilidad penal del psicópata*, Revista de derecho penal, Eximentes de responsabilidad penal-II, dirigido por Edgardo Alberto Donna, Primera Edición, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, Argentina.

Bobes García, J., & Martínez Cordero., A. (2001). Asistencia psiquiátrica en los Centros Penitenciarios españoles: Otra asignatura pendiente. *Revista Española de Sanidad Penitenciaria*, 3, No 3.

Brooks, N., & Fritzon, K. (2016). RETRACTED ARTICLE: Psychopathic personality characteristics amongst high functioning populations. *Crime Psychology Review*, 2(1), 22-44.

Brooks, N., & Fritzon, K. (2016). RETRACTED ARTICLE: Psychopathic personality characteristics amongst high functioning populations. *Crime Psychology Review*, 2(1), 22-44.

Burón Orejas, J. (2003). *Psicología médico-forense* (2ª Edición). Desclée de Brouwer.

Celedón-Rivero, J., & Brunal-Vergara, B. (2011). Estudio de factores cognitivos, volitivos y psicopatológicos de la inimputabilidad. *Pensando Psicología*, 7(13), 173-184.

Cleckley HM. The mask of sanity: an attempt to clarify the so-called psychopathic personality. 5ª ed. St. Louis: Mosby; 1976.

Demetrio Crespo, E., & Maroto Calatayud, M. (Eds.). (2013). *Neurociencias y derecho penal: nuevas perspectivas en el ámbito de la culpabilidad y tratamiento jurídico-penal de la peligrosidad*. Edisofer.

Dujo López, V., & Horcajo Gil, P. J. (2017). La psicopatía en la actualidad: abordaje clínico-legal y repercusiones forenses en el ámbito penal. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 17(1), 69-88.

Fonseca Morales, G. M. (2007). Exención y atenuación de la responsabilidad criminal por anomalía o alteración psíquica. Especial referencia a su tratamiento jurisprudencial.

García Pablos de Molina, A. G. P. (2009). *Tratado de criminología*. Rubinzal-Culzoni.

Garrido Genovés, V. (2002). El tratamiento del psicópata. *Psicothema*, 14, 181-189.

Gómez Lanz J, Halty Barrutieta L (2016). Impacto Del Avance de Las Neurociencias En La Imputabilidad Jurídico-Penal Del Sujeto Psicópata

González Collantes, T., & Sánchez Villanova, M. (2014). Psicopatía y medidas de seguridad. *Estudios Penalesy Criminológicos*, XXXIV, 127–162.

González Guerrero, L. (2011). *Trastornos de la personalidad: influencia sobre la conducta delictiva y repercusiones forenses en la jurisdicción penal* (Doctoral dissertation, Universidad Complutense de Madrid).

López Miguel, M. J., & Núñez Gaitán, M. D. C. (2009). Psicopatía versus trastorno antisocial de la personalidad. *Revista Española de Investigación Criminológica (REIC)*, 7, Artículo 1, 1-17.

López, S. (2013). Revisión de la psicopatía: Pasado, presente y futuro. *Revista Puertorriqueña de Psicología*, 24(2), 1-16.

Luengo, M.A. y Carrillo, M.T. (1995). La psicopatía. En A. Belloch Fuster, B. Sandín Ferrero y F. Ramos Campos (Eds.), *Manual de Psicopatología* (vol. 2, pp. 615- 650). Madrid: McGraw-Hill.

Martínez Escamilla, M., Martín Lorenzo, M., & Valle Mariscal de Gante, M. (2012). Derecho penal.

- Mir Puig, S. (2011). Derecho penal parte general. *Barcelona: Reppertor*.
- MUÑOZ CONDE, F., & GARCÍA ARÁN, M. (2010). *Derecho Penal Parte General*, (8ª edición, revisada y puesta al día.). Tirant lo Blanch.
- Pallaro, H.A., & González-Trijueque, D. (2009). Informe forense: imputabilidad y trastorno antisocial de la personalidad. *Cuadernos de Medicina Forense*, (55), 55-66.
- PÁVEZ, F. (2011) “¿Es la cárcel un tratamiento para la enfermedad mental?: reflexiones en torno a psicopatía e imputabilidad”, *Gaceta de Psiquiatría Universitaria*, nº 3.
- Rasmussen K, y Levander S. Symptoms and personality characteristics of patients in a maximum-security psychiatric unit. *Int J Law Psychiatry*. 1996; 19:27-37
- Salekin, R. T., Worley, C. & Grimes, R.D. (2010). Treatment of psychopathy: A review and brief introduction to the mental model approach for psychopathy. *Behavioral Sciences and the Law*, 28, 235-26
- Salgado González, Á. (2020). Tipicidad y antijuricidad. Anotaciones dogmáticas. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 12(23), 101-112.
- Vázquez, C. – Ring, J. – Avia, M.D., “Trastornos De La Personalidad”, en Fentenebro, F. – Vázquez, C. (1991.), *Psicología Médica, sicopatología y psiquiatría*, vol. 2, Madrid.
- Vega Gutiérrez, Z. (2004). Las alteraciones o perturbaciones psíquicas como causas de imputabilidad: especial problemática de la psicopatía. *Revista de derecho*, (9), 39-55.
- Hare, R. D. (2000). La naturaleza del psicópata: algunas observaciones para entender la violencia depredadora humana.

RECURSOS DE INTERNET

- Camilo Rivadeneira, J. (2018). *Veinte citas sobre la concepción del Derecho que todo abogado debe saber*. *Ámbito Jurídico*. Último acceso el 4 de abril de 2022, de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/veinte-citas-sobre-la-concepcion-del-derecho-que-todo-abogado-debe-saber>

De la Cuesta, J. (2016). ¿En qué supuestos es una persona inimputable? Último acceso el 20 de febrero de 2022, de <https://www.uik.eus/es/noticias/en-que-supuestos-es-una-persona-inimputable>

Ortega Andero, A. (2022). ¿Puede "curarse" la psicopatía? Último acceso el 17 marzo de 2022, de <https://psicologiaymente.com/clinica/puede-curarse-psicopatia>

Piñuel y Zabala, i. (2022). Iñaki Piñuel, doctor en psicología: “La verdadera pandemia de nuestra sociedad es la de narcisistas y psicópatas”. Último acceso el 17 marzo 2022, de https://www.niusdiario.es/salud-y-bienestar/coaching/inaki-pinuel-verdadera-pandemia-sociedad-narcisistas-psicopatas_18_3163922774.html

De Fabrique N. (2011) *Hare Psychopathy Checklist*. In: Kreutzer J.S., DeLuca J., Caplan B. (eds) *Encyclopedia of Clinical Neuropsychology*. Springer, New York, NY. Último acceso 05 abril de 2022, disponible en https://doi.org/10.1007/978-0-387-79948-3_837

Lorenzo García, F. & Agustina, José R. (2016). Sobre el confuso concepto de psicopatía en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español: una revisión crítica ante los nuevos retos del Derecho penal de la peligrosidad. *Política criminal*, 11(21), 66-103. Último acceso 05 abril de 2022, disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992016000100004>,

J.M., Romero Guillena, S.L., & Casas Barquero, N. (2011). Psicopatía, violencia y criminalidad: un análisis psicológico-forense, psiquiátrico-legal y criminológico (Parte II). *Cuadernos de Medicina Forense*, 17(4), 175-192. Último acceso 05 abril de 2022, disponible en <https://dx.doi.org/10.4321/S1135-76062011000400002>

Asociación Americana de Psiquiatría, (2014) *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-5®)*, 5a Ed. Arlington, VA, Asociación Americana de Psiquiatría

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.5 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [10/02/2022].